



BENEMÉRITA UNIVERSIDAD

AUTÓNOMA DE PUEBLA

FACULTAD DE DERECHO

**“OMISIÓN LEGISLATIVA
EN LA PRESENTACIÓN RELATIVA
AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
MIGRATORIO EN MÉXICO”**

TESINA

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE

LICENCIADO EN:

DERECHO

**PRESENTA
PAMELA ORTIZ MEDEL**

**DIRECTOR DE TESINA
DR. HÉCTOR FRANCISCO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ**

MATRÍCULA: 201649259

MAYO 2024

“La desprotección en que se encuentran
en todo el mundo los refugiados,
los apátridas,
los inmigrantes ilegales,
los *sin papeles*,
es algo
a lo que no podemos cerrar los ojos”

MIGUEL CARBONELL.

ÍNDICE DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	5
CAPÍTULO 1. CONTEXTO.....	7
1.1. Conceptualización.....	9
1.1.2. Migración.....	9
1.1.3. Puesta A Disposición.....	10
1.1.4. Refugiado.....	11
1.1.5. Principio De No Devolución.....	12
1.1.6. Debido Proceso.....	13
1.1.7. Acceso A La Justicia.....	14
1.1.8. Derechos Humanos.....	16
CAPÍTULO 2. DE LA MIGRACIÓN EN MÉXICO.....	18
2.1. De La Política Migratoria.....	22
2.1.2. De la militarización de la Política Migratoria.....	25
2.2. De La Regulación Migratoria En México.....	27
2.2.1. Instrumentos de Derecho Interno.....	27
2.2.2. Instrumentos de Derecho Internacional.....	28
2.2.3. De La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.....	28
2.2.4. De La Ley De Migración Y Sus Antecedentes.....	29
2.2.5. Del Reglamento De La Ley De Migración.....	31
2.2.6. Del Instituto Nacional De Migración.....	32

CAPÍTULO 3. DE LA INFLUENCIA DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO EN MÉXICO...33

3.1. De La Declaración Universal De Derechos Humanos.....33

3.2. De La Convención Americana Sobre Derechos Humanos.....35

3.3. Del Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos.....39

CAPÍTULO 4. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO.42

4.1. Del Alojamiento En Las Estaciones Migratorias.....45

4.2. Del Retorno Asistido Y La Deportación.....48

CAPÍTULO 5. DE LA OMISIÓN LEGISLATIVA.....50

5.1. De La Inconstitucionalidad Por Omisión.....55

5.2. De La Omisión Legislativa En El Procedimiento Administrativo En Su Porción Normativa De La Presentación...55

5.2.1. Revisión Migratoria.....56

5.2.2. Traslado.....58

5.2.3. Presentación.....58

5.3. De La Omisión Legislativa Con Enfoque De Derechos Humanos Relativa A La Presentación En El Procedimiento Administrativo Migratorio.....70

5.4. Inconstitucionalidad Por Omisión Legislativa Relativa A La Presentación En El Procedimiento Administrativo Migratorio.....71

CONCLUSIONES.....74

BIBLIOGRAFÍA.....77

Introducción

Esta investigación pretende analizar un aspecto en particular de un fenómeno social históricamente tan importante desde sus inicios hasta nuestros días, como lo es el desplazamiento de personas migrantes. Se ofrecerá una visión de la problemática a abordar, con un enfoque de Derechos Humanos, como parte fundamental del desarrollo de la persona e inherente a la misma. Cimentada en un método cualitativo con ánimo de develar la esencia de la investigación.

El desplazamiento de personas migrantes, conocidas también como personas en situación de movilidad, es un tema que ocupa en México un lugar trascendental y que debe ser objeto de espacios de estudio y análisis que permitan su entendimiento, pero, sobre todo, que despierten el interés de llevar a efecto la garantía de los Derechos Humanos en sentido amplio, cuando se sobrepone la voluntad de las personas a abandonar su lugar de origen, desde un territorio a otro, o incluso de manera forzada, motivadas éstas por la mejora en su individualidad; en búsqueda de oportunidades atendiendo a aspectos diversos como lo es el trabajo, la salud, la seguridad, la libertad, y la vida misma, entre otros.

Hablar de garantías en materia migratoria en el contexto de nuestro territorio nacional, comprende en su amplia exposición un reto, pues supone observar el comportamiento de un fenómeno social cuyo protagonista es un grupo de personas altamente vulnerables y vulnerados en sus Derechos Humanos, así como apreciar y destacar las deficiencias y omisiones en la legislación del Estado Mexicano respecto del principio de convencionalidad, bajo el cual debiera estar orientado todo precepto, acción y decisión, y cuyo resultado es el invariable atropello a la dignidad de los migrantes.

Uno de los escenarios inquietantes y con relación al derecho de acceso a la justicia, descansa en el Procedimiento Administrativo Migratorio, entendido éste como aquel proceso que desahoga una autoridad administrativa migratoria, quien resuelve la situación migratoria de un extranjero que se encuentre en el territorio mexicano, para determinar si éste puede o no permanecer o no el país, y las condiciones en las

que así sea, tal y como lo sugiere la Comisión Nacional de Derechos Humanos.¹ Cada una de sus etapas se encuentran previstas y reguladas por la Ley de Migración.

Resulta de gran valor estudiar el multicitado Procedimiento Administrativo Migratorio, pues éste; constituye un momento medular en el ejercicio de las facultades que el Estado tiene frente a un fenómeno social de esta naturaleza y de gran importancia. Ya que su correcta o incorrecta aplicación, implica la posible comisión de violaciones a derechos humanos, y para el caso de esta investigación es oportuno visibilizar aspectos en la propia legislación tendientes a conductas de las autoridades que contravienen derechos inderogables reconocidos en principio por la propia Constitución, pero además por los tratados de los cuales el Estado Mexicano forma parte.

De tal suerte que, con ánimo de exponer y demostrar que existe una omisión legislativa importante respecto del marco jurídico que regula el Procedimiento Administrativo Migratorio en lo relativo a la *Presentación*, esta investigación abordará el escenario conceptual en materia migratoria en México, como los motivos observables de este estudio, para finalmente recuperar aquellas consideraciones que permitan sostener la premisa inicial. Siendo la delimitación temporal el 25 de mayo de 2011, fecha en que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Migración², y hasta este momento en el que la misma se encuentra vigente. Si bien, las acciones realizadas por diversos sujetos, defensores de Derechos Humanos, organizaciones de la sociedad civil y los poderes de la unión han tomado lugar, no ha sido suficiente para erradicar dichas omisiones de alcance y exigencia constitucional y convencional.

¹ CNDH, “Procedimiento Administrativo Migratorio”, *Viral*, disponible en: <https://migrantes.cndh.org.mx/transito-por-Mexico/procedimiento/doc/Procedi-Admin.pdf> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024)

² SEGOB, “Decreto por el que se expide la Ley de Migración y se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Población, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de la Policía Federal, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, de la Ley de Inversión Extranjera, y de la Ley General de Turismo”, *Diario Oficial de la Federación*, 25 de mayo de 2011, disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5190774&fecha=25/05/2011#gsc.tab=0 (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

Capítulo 1. Contexto

El entendido de que la migración puede darse de muchas maneras. Primordialmente se concibe como un derecho inherente al ser humano, pero también, derivado del impacto que en la actualidad tiene, representa un problema social. Lo cierto, es que sustancialmente “la migración se define como el desplazamiento que realiza una persona o un grupo de personas para cambiar su lugar de residencia, ya sea de un país a otro o dentro del mismo país”³. Pero que, para efectos de este estudio, también se entenderá la “migración” como el fenómeno en su más amplia concepción, comprendido por los distintos momentos y aspectos que implica el salir de una delimitación geográfica para dirigirse a una diversa.⁴

Es sabido que, a lo largo de la historia de la humanidad, la migración ha sido por excelencia un fenómeno consustancial de la misma. Partiendo desde su origen en procesos evolutivos; los nómadas de la prehistoria, en quienes encontramos una de las primeras figuras que se distinguen por la movilidad para abrirse caminos nuevos y subsistir. Como en otros momentos históricos pertenecientes a la Edad Moderna y Contemporánea, en los que invariablemente el desplazamiento de grupos de personas ha sido una consecuencia importante cuyo alcance trasciende hasta nuestros días, pudiendo apreciar la organización económica, política, social y cultural que prevalece, y a su vez que naturalmente se mantiene en constante cambio. Y toda vez que la migración es relativa al comportamiento social, al igual que éste, sus causas siempre han sido diversas respecto del espacio físico y temporal en que ocurre.

Pese a los avances en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional, en la actualidad, la migración representa un reto para los países y para los Estados. Pues si bien, mediáticamente pareciera que existe una preocupación y

³ UNAM, “Las Migraciones”, México, 2013, disponible en: <http://www.objetos.unam.mx/geografia/migraciones/index.html#:~:text=La%20migraci%C3%B3n%20se%20define%20como,culturales%2C%20b%C3%A9licos%2C%20entre%20otros.> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

⁴ CEPAL, “Migración”, *Biblioguías- Biblioteca de la CEPAL*, 2024, disponible en: <https://biblioguias.cepal.org/c.php?g=1096081&p=7993398> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

responsabilidad por parte del marco internacional, lo cierto es que existen muchos aspectos todavía a superar, jurídicamente hablando.

Efraín Nieves Hernández, en “¿Derecho internacional a migrar? Entre el derecho natural y el derecho positivo: el dilema de los derechos humanos de los migrantes.” precisa un planteamiento por demás relevante, al exponer dos posturas diversas en las que se pone en duda si migrar está o no reconocido verdaderamente como un Derecho Humano, pues por una parte, resalta que el iusnaturalismo como corriente doctrinal advierte qué migrar es una actividad que debe reconocerse como derecho humano por el simple hecho de tener su origen en la dignidad humana y con plena independencia de cualquier otra circunstancia. Y, por otra parte, el iuspositivismo, que afirma que debe existir una legislación interna frente a los derechos humanos, para que éstos sean reconocidos y garantizados por el Estado.⁵ Situación que lleva al autor a hacer algunas observaciones y conclusiones en ese sentido valiosas de rescatar. De modo que existe un importante y sustancial punto de partida si se toma en consideración que derivado del impacto que la migración tiene en los Estados y en su soberanía, el derecho humano a migrar invariablemente queda supeditado a la legislación y los ordenamientos internos de los Estados⁶, dejando de observarse cómo máxima que se trata de un derecho humano internacional aunque, cuestionable todavía, pues supone un reto desmedido; limitando los esfuerzos para controvertir aspectos por demás imprescindibles respecto de los aciertos o desaciertos que el Derecho Interno deja ver en su legislación, en sus políticas, en el cumplimiento de sus obligaciones y de éstas respecto de los instrumentos y tratados de los que forma parte.

Es inexcusable el estudio de este tema, ya que la legislación del derecho interno en el territorio mexicano que regula los procedimientos en materia migratoria, como en otras áreas, debe evolucionar y no soslayar aspectos que con el paso del tiempo se traducen en conductas normalizadas de la cotidianeidad permeadas de

⁵ Nieves Hernández, Efraín, “¿Derecho internacional a migrar? Entre el derecho natural y el derecho positivo: el dilema de los derechos humanos de los migrantes.”, *Revista De Relaciones Internacionales De La UNAM*, núm. 120 y 121, septiembre 2014–abril 2015, p.51.

⁶ *Ibidem*, p.57.

violaciones a derechos fundamentales. El perfeccionamiento y la implementación de estrategias, medidas, políticas y acciones que garanticen el goce de los derechos humanos, será siempre la ruta del desarrollo social. Por lo que una de las tareas que debe ocupar la atención del Supremo Poder de la Federación a través del Poder Legislativo es la de ejercer de manera plena sus facultades para legislar, toda vez que, la ley es en México la fuente formal del derecho más importante.⁷

Este estudio busca reflejar una parte del proceso administrativo migratorio en México, que, aunque desde que su marco normativo tuvo entrada en vigor, y que se presume que se ha llevado con legitimidad; su sustanciación compromete los derechos humanos reconocidos por la Constitución y por los tratados e instrumentos de los que el Estado Mexicano forma parte. A su vez, es motivo del presente, resaltar la omisión legislativa que prima como causa de lo anterior, al igual que, hacer una propuesta al efecto.

1.1. Conceptualización

En este apartado se hará mención de las nociones generales respecto de los conceptos y términos de los que el ámbito migratorio se sirve. No omitiendo que éstos no son de aplicación absoluta, dada la diversidad de la naturaleza de la migración.

1.1.2. Migración

La Organización Internacional para las Migraciones; con el propósito de promover una cooperación internacional en la que las respuestas a la migración sean armónicas por tratarse de un fenómeno en la que la perspectiva recae en distintos niveles, ofrece un instrumento en el que reúne las acepciones que en el vocabulario en materia migratoria se emplean.

El citado texto sugiere en su contenido lo que ha de entenderse por migración en diversos sentidos. A continuación, se retoman algunas de ellas.

⁷ Azuela Güitrón, Mariano *et al.*, *El Sistema Jurídico Mexicano*, 4ta. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, p.8, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/material_didactico/2016-11/Sistema-Juridico-Mexicano.pdf (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

Migración: “Movimiento de población hacia el territorio de otro Estado o dentro del mismo que abarca todo movimiento de personas sea cual fuere su tamaño, su composición o sus causas; incluye migración de refugiados, personas desplazadas, personas desarraigadas, migrantes económicos”.⁸

Migración irregular:

Personas que se desplazan al margen de las normas de los Estados de envío, de tránsito o receptor. No hay una definición universalmente aceptada y suficientemente clara de migración irregular. Desde el punto de vista de los países de destino significa que es ilegal el ingreso, la estadía o el trabajo, es decir, que el migrante no tiene la autorización necesaria ni los documentos requeridos por las autoridades de inmigración para ingresar, residir o trabajar en un determinado país. Desde el punto de vista de los países de envío la irregularidad se observa en los casos en que la persona atraviesa una frontera internacional sin documentos de viaje o pasaporte válido o no cumple con los requisitos administrativos exigidos para salir del país.⁹

Migración ordenada: “Movimiento de personas de su lugar de residencia a otro, respetando la legislación que regula la salida y el viaje del país de origen, el tránsito y el ingreso en el territorio del país de tránsito o receptor.”¹⁰

1.1.3. Puesta A Disposición

Acto material mediante el cual una autoridad en ejercicio de sus funciones lleva a cabo la entrega física de una persona extranjera al INM para que se verifique su situación migratoria. ¹¹

⁸ SEGOB, “Glosario De Términos Relacionados Con El Programa Presupuestario P019-Coordinar La Política Migratoria”, Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos, p. 7, disponible en: https://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/UPM/Glosario_P019.pdf (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

⁹ OIM, “Glosario Sobre Migración”, *Derecho Internacional Sobre Migración*, num. 7, 2006, p. 40, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/11/anexo4.pdf> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

¹⁰ *Ibidem*, p. 41.

¹¹ Art. 3, Reglamento de la Ley de Migración, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LMigra.pdf (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

1.1.4. Refugiado

Otro término importante hablando del desplazamiento de personas, es el de *refugiado*. Que se utiliza para referirse a una persona que, con temor fundado en conflictos armados, persecuciones, eventos críticos, motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, huye de su país de origen no queriendo acogerse a la protección de tal país, cruzando fronteras nacionales para buscar asilo en un territorio diverso y con ello privilegiar su seguridad.¹²

Al respecto, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados hace una distinción del término *migrante* con base en el motivo que origina tal desplazamiento, contraponiéndolo con el concepto de *refugiado*. Concluyendo que, *migrante* es el término correcto para aquellos quienes eligen trasladarse con la finalidad de mejorar su calidad de vida y no como consecuencia de una amenaza directa que ponga en riesgo su integridad.

Así mismo, establece que los migrantes en tal calidad, son sujetos de la protección del gobierno del Estado del que son originarios y, por su parte los refugiados al salir de su país y al entrar al territorio del país destino, no pueden ni siquiera plantearse el regresar a su país natal con la protección necesaria para ello, como una de las principales consecuencias de su desplazamiento. La importancia de esta diferenciación descansa en el reconocimiento que cada grupo tiene, pues, primeramente, la protección para los refugiados es observada por el derecho internacional en coordinación con los Estados quienes ejercen la responsabilidad de asilo y de protección frente a estos grupos vulnerables. Mientras que la regulación de los *migrantes* en términos generales, se lleva a cabo de manera preponderante con apego a la legislación nacional.

Además, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, sostiene su preocupación por el esclarecimiento de estos términos y el

¹² Art. 1, Convención Sobre El Estatuto De Los Refugiados, disponible en: https://www.acnur.org/sites/default/files/2023-05/Convencion_1951.pdf (fecha de consulta: 10 de junio de 2024).

uso adecuado del lenguaje, ya que bajo ninguna circunstancia deben confundirse ni homologarse para el acceso a la justicia y protección, teniendo en cuenta que el principio de no devolución es inexcusable en el caso de los refugiados.¹³

1.1.5. Principio De No Devolución

Este principio del derecho internacional, tiene su origen en el siglo XIX, fungiendo como un beneficio de protección para quienes eran perseguidos por crímenes políticos, pues en esta época, los reformadores políticos, cobraban gran simpatía, por lo que su causa fue el motivo de que se planteara la responsabilidad y determinase la facultad que tenía el Estado frente a la protección de un extranjero, cuando éste se encontrara dentro de su territorio.¹⁴

Como muchas otras figuras, el principio de no devolución no ha sido la excepción y a lo largo de la historia ha evolucionado con su aparición en diversos instrumentos, hasta nuestros días, consolidándose como uno de las bases del derecho y protección internacional¹⁵ reconocido entre otros, en la Convención Americana de Derechos Humanos o “Pacto de San José” por el artículo 22 inciso 8 que a la letra dice: “En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.”¹⁶ A propósito de este mandato, es preciso discernir el *principio de no devolución* como garantía de otros derechos estrechamente vinculados, de la *expulsión o devolución a otro país* en virtud del retorno asistido o deportación como procesos específicos y formales que priman la regulación migratoria.

¹³ Edwards, Adrián, “¿Refugiado o Migrante? ¿Cuál es el término correcto?”, ACNUR México, 2016, disponible en: <https://www.acnur.org/mx/noticias/historias/refugiado-o-migrante-cual-es-el-termino-correcto#:~:text=Decimos%20%27refugiados%27%20cuando%20nos%20referimos,la%20definici%C3%B3n%20legal%20de%20refugiado> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

¹⁴ Augusto Palma, José, *La no devolución de los refugiados: Principio Protector de la Vida Humana*, p. 502, disponible en: <https://www.eld.edu.mx/Revista-de-Investigaciones-Juridicas/RIJ-15/Capitulos/20-SM-La-no-devolucion-de-los-refugiados-principio-protector-de-la-vida-humana.pdf>

¹⁵ *Idem*.

¹⁶ Artículo 22, Convención Americana Sobre Derechos Humanos, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf (fecha de consulta: 10 de junio de 2024).

El concepto del principio de no devolución en su sentido más amplio, es que ningún refugiado sea regresado al país del que huyó o a un país en donde su integridad, su libertad o su vida peligren.¹⁷

1.1.6. Debido Proceso

El debido proceso es un elemento fundamental de conocer para cualquier planteamiento de acceso a la justicia, entendido éste por su desarrollo y por el importante precedente jurisprudencial que existe, como un derecho tan necesario como tantos, pero con la particularidad de que constituye la puerta de acceso a muchos otros derechos que privilegian la tutela judicial efectiva, siendo un aspecto tan relevante y a su vez tan amplio en su contenido, teniendo vertientes crecientes y diversas, por lo que esta investigación no excluye su noción más general como “una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro”.¹⁸

En el constitucionalismo, el debido proceso, constituye el margen procedimental de cómo un procedimiento es que debe ser sustanciado.¹⁹ Éste está tutelado por el párrafo 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.²⁰

¹⁷ Palma, José Augusto, *op. cit.*, p. 502.

¹⁸ SEGOB, “¿Qué es el debido proceso?”, 2016, disponible en: <https://www.gob.mx/segob/articulos/que-es-el-debido-proceso>, (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

¹⁹ Gozaíni. A, Osvaldo, *et al*, *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, 1ra, ed., México, 2014, p. 298, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32137.pdf> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

²⁰ Art. 8, Convención Americana Sobre Derechos Humanos, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf (fecha de consulta: 10 de junio de 2024).

Y en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.²¹

De modo que, el debido proceso, serán todas aquellas instancias procesales que han de agotarse con el objeto de que las personas estén en condiciones de ejercer sus derechos y defenderlos ante actos o determinaciones de la autoridad que puedan afectar su esfera jurídica.

1.1.7. Acceso A La Justicia

El *acceso a la justicia*, constituye un derecho fundamental cuyo ejercicio efectivo, protege y garantiza derechos subjetivos y garantías reconocidas en el marco normativo en sus distintos niveles.²² A su vez, comprende la capacidad de las personas para buscar y obtener a través de las instituciones formales o informales de justicia un recurso con ánimo de exigir que se les sean reconocidos y protegidos sus derechos.²³ Además, es concebido como un principio básico del Estado de Derecho, desde otro punto de vista.²⁴

Del contenido sustantivo mínimo del derecho de acceso a la justicia, con base en el marco normativo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se ha retomado lo relativo al tema de interés:

- 1) derecho a un juez competente, imparcial y predeterminado por ley;

²¹ Art. 14, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (fecha de consulta: 10 de junio de 2024).

²² SCJN, “Acceso a la Justicia”, *Centro de Estudios Constitucionales*, disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/programas-investigacion/accesoalaJusticia#:~:text=El%20acceso%20a%20la%20justicia,para%20su%20protecci%C3%B3n%20y%20garant%C3%ADa> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

²³ INE e IJ UNAM, “Estado de Derecho”, *Faro Democrático*, México, 2020, disponible en: <https://farodemocratico.ine.mx/el-acceso-a-la-justicia/#tri-tema-3> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

²⁴ *Idem*.

La existencia de un juez dentro de los límites que se le fijen para conocer de determinados asuntos, es primordial en un escenario donde se busca la protección de los derechos humanos por medio del acceso a la justicia, toda vez que es indispensable una figura con las cualidades exigidas y por las que un juzgador se distingue, esencialmente esa imparcialidad con la que ha de resolver aquellas vicisitudes propias de la sociedad.

2) derecho a la tutela judicial efectiva;

Referirse a una tutela judicial efectiva, comprende un sinfín de matices, pero en su sentido más simple, es esa irrestricta posibilidad de que una persona sujeta de derechos pueda plantear ante un órgano jurisdiccional una exigencia en virtud de su esfera jurídica para que se le administre justicia con apego a las condiciones establecidas por la propia ley con plena observancia a los derechos humanos.

3) derecho a la no discriminación por motivos de raza, nacionalidad, condición social, sexo, ideología política o religión;

Ciertamente, aspectos como la nacionalidad, la raza o la religión no deben ser bajo ninguna circunstancia motivos que limiten el ejercicio de acceso a la justicia en todas sus formas.

4) derecho a la protección contra todo tipo de detención ilegal;

Si se plantea el acceso a la justicia como una finalidad, los mecanismos y herramientas que la persigan serán eminentemente fundamentales, y para el caso de la *detención ilegal* la existencia de éstos determinará la protección contra tal práctica.

La exigibilidad de los derechos reconocidos por el derecho interno e internacional para garantizar el acceso a la justicia a todas las personas, representa un desafío de carácter político, legislativo y jurisdiccional revestido de aspectos a superar.

Entendido el derecho de acceso a la justicia como el acceso mismo a la jurisdicción y a la protección, devolución o creación de derechos subjetivos, éste se

direcciona en tres sentidos: Primero; el *acceso formal* al derecho de acceso a la justicia, que no se agota con su proclamación normativa, nominal o discursiva. En segundo lugar, el *acceso material* al derecho de acceso a la justicia, cuyo contenido se resume en recibir una sentencia justa, y que proyecta hacia la identificación del acceso a la jurisdicción con el acceso a la justicia. Y, por último, el *acceso a la justicia preventiva* o de carácter cautelar, que corresponde a la ventaja de la prevención sobre la represión.²⁵

Pudiendo dimensionar con lo anterior, que el acceso a la justicia, es en esencia el medio para la razonabilidad de las normas y su eficiente aplicación.

1.1.8. Derechos Humanos

El Doctor Marco Antonio Sagastume Gemmell, estudioso en Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en su obra “¿Que son los Derechos Humanos? Evolución Histórica” recupera las definiciones sobre Derechos Humanos que ofrecen diversos autores, que a continuación se retoman.

Antonio Truyol y Serra hace una reflexión de los Derechos Humanos como derechos naturales, como una cualidad connatural del hombre, basados en su dignidad. Con un fundamento iusnaturalista racionalista. Cuya explicación descansa en que los Derechos Humanos son *iusnaturalistas* por guardar un estrecho vínculo con la naturaleza del ser humano, y que la causa de estas prerrogativas está dada y son inherentes al simple hecho de nacer humano. Y *racionalista*, por las nociones y reflexiones de la corriente filosófica del Racionalismo, como antecedente de tal justificación.²⁶

En contraste con la definición de Antonio Truyol y Serra; Gregorio Peces Barba; afirma que los Derechos Humanos, son aquellas prerrogativas bajo la protección del Estado para la realización y el desarrollo integral de las personas.

²⁵ García Ramírez, Sergio, “El acceso a la justicia, entre el derecho formal y el derecho alternativo”, *El otro Derecho*, Colombia, núm. 35, 2006, p.13, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/29495.pdf>. (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

²⁶ Sagastume Gemmel, Marco Antonio, *¿Que Son Los Derechos Humanos? Evolución Histórica*, Guatemala, Tipografía Nacional de Guatemala, 1991, p.11, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/15872r.pdf> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

A pesar de que el fundamento de los Derechos Humanos se encuentra en diversas directrices, lo cierto, es que comparten valores y causas como la libertad, la dignidad humana, la justicia y la paz que motivan su existencia.

El experto Marco Antonio Sagastume Gemmell, cita al maestro H.L.A.Hart, quien explica el sentido de los valores que fundamentan la dignidad humana, con relación a la clasificación de derechos sugiriendo que la seguridad es el fundamento de los derechos personales, la libertad; de los derechos civiles y políticos y por último, la igualdad como el cimiento de los derechos económicos, sociales y culturales.²⁷

La concepción de los Derechos Humanos, como elemento esencial del comportamiento y de la organización de las personas en sociedad y, de sus relaciones frente al Estado, es tan importante como diversa, pues nace de la evolutiva necesidad por la protección de la dignidad humana. En ese sentido, organismos y actores nacionales e internacionales se mantienen en una constante labor procurando la lucidez en cuanto a Derechos Humanos se refiere;

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, define los Derechos Humanos, como el “conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona.”²⁸ Además destaca que los Derechos Humanos comparten entre otras características la de ser interrelacionados, interdependientes, indivisibles, inalienables, progresivos e inherentes a todas las personas sin distinción ni discriminación de ningún tipo.²⁹

La Organización de las Naciones Unidas, limita sus esfuerzos para dar una definición de Derechos Humanos, que no establece con plenitud el concepto, pero que, en su lugar, resalta otros aspectos atribuibles a los mismos, como cada uno de los principios que orientan su correcto ejercicio.

²⁷ *Ibidem*, p.13.

²⁸ CNDH, “¿Qué son los derechos humanos?” CNDH México, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

²⁹ *Idem*.

Capítulo 2. De La Migración En México

El caso de la migración en México, comprende un desafío mayúsculo por diversos aspectos. En primer lugar, porque se trata de un país que geográficamente representa una vía de tránsito para quienes desean alcanzar el sueño americano al llegar al país fronterizo de Estados Unidos, por otra parte, México históricamente también es un país de origen, pues los procesos migratorios hacia el país vecino fueron motivados por eventos de carácter político y económico, que se traducirían en mano de obra requerida para las actividades de menor prestigio y, que eventualmente dichos procesos maduraron para convertirse en una práctica social sostenida y de otro carácter. El fenómeno migratorio en México a través de los años ha sufrido cambios y transformaciones sustanciales y, hoy en día es el destino predilecto de muchas personas de nacionalidad diversa que buscan alternativas para vivir. Países como Venezuela, Ecuador, Guatemala, Honduras, Colombia, Cuba, Haití, El Salvador³⁰, entre otros, encabezan la lista de flujo migratorio en México que ha detonado una notoria crisis social, pues las calles y las noticias con encabezados como “Migrantes sobreviven en CDMX como comerciantes: Christopher busca ir a EEUU, pero Emmanuel quiere quedarse en México”³¹, “La parroquia de la Soledad, el refugio de más de un millar de migrantes en Ciudad de México”³² “Ciudad de México reacciona con retos ante el repentino flujo migratorio”³³ han dejado a la luz el aumento del flujo migratorio en el país, mismo que no ha sido contenido, evidenciando la ausencia de las acciones y dinámicas en relación con la corresponsabilidad de los países y actores políticos. La desorganización y el

³⁰ OIM “Perfil Migratorio De México”, *Boletín Anual 2022*, México, 2022, p.2, disponible en: <https://mexico.iom.int/sites/g/files/tmzbd11686/files/documents/2023-03/Perfil%20Migratorio-%20Boletin%20Anual%202022%20%283%29.pdf> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

³¹ Vargas, Octavio, “Migrantes sobreviven en CDMX como comerciantes: Christopher busca ir a EEUU, pero Emmanuel quiere quedarse en México”, *infobae*, México, 2024, disponible en: <https://www.infobae.com/mexico/2024/02/10/migrantes-sobreviven-en-cdmx-como-comerciantes-christopher-busca-ir-a-eeuu-pero-emmanuel-quiere-quedarse-en-mexico/> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

³² Pablo Díaz, José, “La parroquia de la Soledad, el refugio de más de un millar de migrantes en Ciudad de México”, *El País*, México, 2023, disponible en: <https://elpais.com/mexico/2023-11-01/la-parroquia-de-la-soledad-el-refugio-de-mas-de-un-millar-de-migrantes-en-ciudad-de-mexico.html> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

³³ Forbes Staff, “Ciudad de México reacciona con retos ante el repentino flujo migratorio”, *Forbes México*, México, 2023, disponible en: <https://www.forbes.com.mx/ciudad-de-mexico-reacciona-con-retos-ante-el-repentino-flujo-migratorio/> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

crecimiento desenfrenado de un fenómeno como la migración, en México ha tenido y tiene consecuencias importantes y en muchos de los casos, graves. Consecuencias de orden social, económico, político, de seguridad, salud, y demás. De las que podemos destacar algunas entre muchas otras, las áreas de oportunidad para los grupos criminales, quienes encuentran en los migrantes la posibilidad de beneficiarse vulnerando la seguridad personal, la integridad y los derechos fundamentales de quienes se encuentran en esta situación de movilidad y de vulnerabilidad. Popularmente conocidos como *polleros* o *coyotes*, los traficantes de personas han emprendido una red estructurada en nuestro país en la que la búsqueda de los migrantes por su asistencia para transitar por México sin ser impedidos por la autoridad migratoria hasta llegar al país fronterizo, es una de las prácticas más comunes y que a través del tiempo ha evolucionado para valerse de los avances de cualquier naturaleza y en consecuencia las organizaciones delictivas perfeccionan su cometido para magnificar el beneficio que de ello obtienen. El incremento de las conductas delictivas de las que son objeto los migrantes, y de los terribles desenlaces que conllevan, entre otras causas, es la falta de medidas y acciones políticas y legislativas que garanticen de facto todo derecho humano reconocido por el derecho interno y los instrumentos internacionales, y que en consecuencia se vea mitigada la recurrente evasión a la autoridad migratoria por parte de los migrantes cuando de sus procesos migratorios se trata, pues los abusos de poder por parte de las autoridades migratorias en México, desafortunadamente es por excelencia el escenario sine qua non para quienes transitan de manera irregular por el país. Siendo desde el 2019 el Instituto Nacional de Migración, una de las cuatro autoridades con mayor número de quejas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por violaciones a los derechos fundamentales.³⁴ Entre otros mecanismos, las recomendaciones como instrumento de protección de Derechos Humanos, en materia migratoria están motivadas en su mayoría por hechos como lo son fallecimientos, agresiones sexuales y detenciones arbitrarias.³⁵

³⁴ Xantomila, Jessica y Laureles, Jared "Se encuentra INM entre las cuatro dependencias más denunciadas ante la CNDH", *La Jornada*, México, 2024, disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2024/02/11/politica/005n2pol> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024):

³⁵ *Idem*.

Estas últimas, por su parte, constituyen una de las violaciones más graves a los migrantes en sus derechos humanos, y han dado origen a un sinnúmero de espacios que visibilizan estos atropellos, con la participación de diversos actores desde su trinchera, incluidas las organizaciones de la sociedad civil, y por su parte los criterios y razonamientos de los juzgadores que integran una parte fundamental para la protección y salvaguardia de los derechos humanos que en este orden de ideas se ven transgredidos. Al respecto, la labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido incansable, abriendo camino a un anhelado crecimiento sostenido y un verdadero Estado de Derecho en el que la migración deje de ser un tema asimétrico y un motivo de desigualdad en derechos humanos.

Al marco Al marco del Noveno Foro Regional “La detención de personas en movilidad: Reflexiones desde las Américas del Premio Sentencias 2023”³⁶, la sentencia de la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, del Amparo en Revisión 388/2022 por la Primera Sala de la Suprema Corte, fue la ganadora del Primer Lugar, resolviendo aspectos que redireccionan el rumbo de acceso a la justicia para las personas en situación de movilidad, respecto de la inconstitucionalidad de los plazos de detención establecidos en la Ley de migración, ordenando que la duración de la detención y el alojamiento de las personas extranjeras en las estaciones migratorias a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no podrá exceder de 36 horas³⁷. Esta resolución es sin duda un precedente trascendental que provee herramientas para fortalecer la estructura de gobernanza en materia migratoria, con estrategias en apego a derechos humanos, pues por una parte, limita la libertad de la autoridad migratoria para actuar con arbitrariedad ante las medidas de contención que se traducen en la privación de la libertad de los migrantes y, a su vez, impulsa un proyecto de realización donde existan los ajustes legislativos necesarios en torno a la detención, con la convicción última de propiciar una transición de lo punitivo a lo excepcional. La desorganización

³⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación “Atención A Personas Migrantes Requiere De Un Enfoque Proteccionista De Sus Derechos Humanos: Ministro Javier Laynez” *Comunicados de Prensa*, No. 383/2023, 2023, disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7573> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

³⁷ *Idem*.

y la ausencia de medidas adecuadas para la atención de los procesos migratorios y, de la detención y el alojamiento de la población migrante, de manera puntual, en los últimos tiempos, ha tenido repercusiones indeseables. El alojamiento y la detención como eufemismos de la privación de la libertad, es por mucho, uno de los temas que más ha preocupado a los defensores de derechos humanos, pues ese ejercicio entraña una larga lista de derechos que en la mayoría de las veces son transgredidos, como lo es el derecho de acceso a la justicia, el derecho a un debido proceso, derecho humano a una defensa adecuada y oportuna, el derecho a la libertad personal, el derecho al libre tránsito, el derecho a la seguridad personal, el derecho a la igualdad y no discriminación, derecho a legalidad y seguridad jurídica, derecho a la información, por mencionar algunos. Violaciones que derivan de un sistema conformado por estrategias y políticas migratorias que dejan mucho que desear y, que a su vez se refleja en eventos en los que el hacinamiento de las personas alojadas en las Estaciones Migratorias, quienes esperan que su situación jurídica migratoria sea resuelta por el Instituto Nacional de Migración, tengan un alcance inquietante, trayendo como consecuencia afectaciones graves en su salud y en términos generales, a su esfera de derechos, que en tantos casos son irreparables, tal es el caso de los hechos ocurridos con fecha 27 de marzo del 2023 en Ciudad Juárez, Chihuahua, en donde un incendio letal tuvo lugar, arrebatándoles la vida a 40 personas migrantes que se encontraban encerrados en una celda de la estancia migratoria de esa misma Ciudad³⁸. Hecho que originó una investigación que evidencia las carencias e incapacidad del Estado frente a un escenario que es tan solo un ejemplo de las violaciones a derechos humanos que día a día suceden a lo largo y ancho del territorio mexicano.

Como se ha acentuado en líneas anteriores, México es un país con un contexto migratorio complejo, creciente y multifacético, por lo que resulta indispensable el esfuerzo de los actores regionales, nacionales e internacionales para advertir todos

³⁸ Gallegos, Rocío et al., "¿Qué pasó la noche del incendio en la estancia migratoria en Ciudad Juárez?", *Proceso*, México, 2024, disponible en: <https://www.proceso.com.mx/nacional/2024/3/19/que-paso-la-noche-del-incendio-en-la-estancia-migratoria-en-ciudad-juarez-325818.html> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

los efectos de la migración, pero preponderantemente aquellos que atentan contra la dignidad humana.

2.1. De La Política Migratoria

Para poder entender la materia de este estudio, es necesario retomar la definición que La Ley de Migración hace con relación a la política migratoria, como:

El conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados que con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados y convenios internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la presente Ley, se plasman en el Reglamento, normas secundarias, diversos programas y acciones concretas para atender el fenómeno migratorio de México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes.³⁹

Entre otros, son principios de la política migratoria, el respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, tarea que corresponde al Estado mexicano, mismo que debe garantizar con total congruencia con la que reclama los derechos para los connacionales quienes se encuentran en el exterior del país, no señalando ni preconfigurando la comisión de un delito de una persona por encontrarse en contexto de movilidad irregular. Así mismo, el Estado tiene la obligación de hacer efectivos los derechos humanos y las garantías reconocidas para las personas migrantes, con procesos migratorios integrales que faciliten la movilidad de los distintos grupos, procurando la unidad familiar, el interés superior del infante y la perspectiva de género, en todo momento. No omitiendo un aspecto por demás relevante como el promover la hospitalidad y solidaridad en territorio mexicano con los extranjeros que transitan o se encuentran en éste, atendiendo a la habida responsabilidad internacional.⁴⁰

³⁹ Art. 2, Ley de Migración, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7079/1.pdf> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

⁴⁰ *Idem*.

La estructura de la política Migratoria tiene apoyo en ciertas directrices que constituyen la estructura de la misma. Estas directrices se originan en razón de las circunstancias del fenómeno migratorio. Y a continuación se hace mención de éstas, acentuando las cualidades y aspectos esenciales de cada una. La responsabilidad compartida, además de las medidas orientadas a la contribución de una migración ordenada y todo lo relativo a ello con apego a Derechos Humanos, una de las aristas de la estructura de la política migratoria consiste en fomentar la coordinación con otros países para concertar medidas o instrumentos que fortalezcan las acciones y el desarrollo en materia migratoria desde diferentes enfoques con la finalidad de un desarrollo multifacético. La política migratoria en México, derivado del creciente fenómeno migratorio, procura las relaciones con los países vecinos y con aquellos con los que comparte un vínculo en virtud de la migración. En la actualidad, México y Centroamérica y Norteamérica comprenden uno de los corredores migratorios más transitados, por lo que una de las bases de la política migratoria del Estado Mexicano será la cooperación. Por otra parte, la movilidad y migración internacional regular, ordenada y segura, es la movilidad desde, dentro y hacia México, es uno de los temas que ocupa a la política migratoria, pues requiere de esfuerzos y de atención para incorporar y en su caso corregir las vías destinadas para ello. Los ajustes que deban hacerse deberán observar y articular los tratados e instrumentos internacionales con las disposiciones de derecho interno para ello. Otro principio de la política migratoria es esa atención a la migración irregular ya que los grupos que transitan por territorio mexicano están conformados mayoritariamente por personas en situación migratoria irregular, por lo que uno de los principales aspectos que la política migratoria debe atender es la mejora de todas las acciones de protección que existen para estos grupos que por su condición se encuentran en un estado de vulnerabilidad importante, como también la incorporación de aquellas medidas que hagan falta en ese mismo sentido. Así como fortalecer las capacidades de las instituciones que desde sus trincheras se ocupan de particularidades de la migración, como lo es el Instituto Nacional de Migración, la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Turismo, la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, entre otras. Son objeto de la política migratoria

en la medida en que ésta promueve que dichas instituciones realicen las modificaciones necesarias para ampliar y fortalecer sus capacidades y los recursos necesarios para la atención integral de la migración que les compete. Así mismo, toda vez que la población de personas en situación de movilidad, es cada vez más grande, las instituciones que se involucran también son cada vez más, por lo que, el Estado Mexicano como parte de su política migratoria, pone especial interés en éstas conduzcan sus acciones con perspectiva de derechos humanos. No dejando de observarse en todo momento de manera paralela la protección de mexicanas y mexicanos en el exterior derivado del fenómeno de la migración en los flujos de personas que transitan por territorio nacional para llegar a los Estados Unidos, o quienes pretenden permanecer en el país ha cobrado protagonismo por encima de los flujos migratorios conformados por connacionales que salen de México hacia el extranjero, quienes son sujetos de derechos y de las garantías reconocidas en el ordenamiento jurídico de México, y que por lo tanto la política migratoria contempla dentro de su labor, la creación de mecanismos para su protección, así como estrategias que permitan la continuidad de los vínculos con México, en un sentido formal, pero también simbólico propio de la cultura. Otra de las cuestiones que recupera este componente, es la labor diplomática respecto de la cual, la Secretaría de Relaciones Exteriores ejerce sus facultades, garantizando los derechos humanos al margen del derecho internacional.

Valores como la no discriminación y la inclusión, deben erigir la vida de los migrantes, en tal calidad. Y, es la sociedad, las instituciones y los órdenes de gobierno en quienes recae la responsabilidad de promover, ejercer, impulsar y garantizar a través de sus acciones que la población migrante pueda integrarse y reintegrarse en sociedad, superando las brechas e impedimentos que por naturaleza puedan existir. Esa integración y reintegración será efectiva toda vez que a las personas migrantes se les dé un correcto reconocimiento de su situación migratoria y que se identifiquen las necesidades para su desarrollo que en virtud de ello tengan, así como que exista la cooperación interinstitucional que así lo permita.

La frontera Sur del territorio mexicano, es un claro ejemplo de la necesidad del desarrollo sostenible en comunidades migrantes como parte de una efectiva política migratoria, pues en esta demarcación geográfica se concentra una importante recepción de migrantes, quienes con su paso o permanencia modifican las condiciones del lugar al haber un flujo migratorio de notoria creciente presencia. Por lo que, el Estado a través de sus políticas públicas, tiene la obligación de procurar que tal circunstancia no derive en una afectación para la región receptora de migrantes ni para sus habitantes y que, por el contrario, la implementación de estrategias por parte del Estado a través de las instituciones y actores, dé como resultado la autosuficiencia y un desarrollo sostenido.⁴¹

2.1.2. De La Militarización De La Política Migratoria

Una vez que en líneas anteriores se ha comentado de qué versa la Política Migratoria para efectos del territorio mexicano. No se omite incluir en esta investigación, *la Militarización De La Política Migratoria*, como un escenario que ha provocado la opinión de muchos por sus implicaciones.

Las Instituciones del Estado tienen un papel fundamental en la política migratoria, dado que son quienes la hacen efectiva a través de sus facultades y atribuciones. De tal suerte que será oportuno analizar la participación de la Guardia Nacional y del Ejército Mexicano, como parte de las estrategias de la reciente política migratoria. La Ley Orgánica Del Ejercito Y Fuerza Aérea Mexicanos, regula lo relativo al ejército mexicano, en ella se establece la finalidad del Ejército Mexicano; que primordialmente consiste en defender la independencia, la integridad, y la soberanía de la nación, además de garantizar y salvaguardar la

⁴¹ Gobierno de México, “Visión Ejecutiva de la política migratoria: Principales componentes”, 2024, disponible en: https://portales.segob.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/2_Vision_ejecutiva_de_la_politica__migratoria__PRINCIPALES_COMPONENTES/179#:~:text=La%20pol%C3%ADtica%20migratoria%20del%20Gobierno,y%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

seguridad en territorio mexicano y, para el caso de necesidades públicas, brindar auxilio a la población civil.⁴²

Situando a la política migratoria como una necesidad pública del Estado por atender el fenómeno migratorio. La fuerza hostil del Ejército, resulta excesiva para hacer frente a los grupos de personas en contexto de movilidad, pues el ingreso y tránsito de éstos por el país, no representa un peligro para la población civil que requiera de la implementación de las prácticas de coacción propias de la naturaleza del Ejército. Su uso, en todo caso, debe estar justificado en razón de la proporcionalidad y la necesidad.⁴³ Y que para el caso de la migración, no se cumple, al haber una desproporcionalidad en el sentido de que, la fuerza del ejército en acciones migratorias debiera traer un beneficio significativo a diferencia del desuso de estas medidas, lo cual es imposible, ya que las consecuencias de la fuerza del Ejército frente a un grupo vulnerable como las personas en situación de movilidad serían constitutivas de violaciones a derechos humanos. Sucediendo en ocasiones de tal forma, dejando de observarse que la participación del Ejército Mexicano o la Guardia Nacional como cuerpo de disciplina y preparación militar, en los asuntos migratorios tiene su justificación en el auxilio que brindan a otras autoridades en situaciones específicas.⁴⁴ Y por otra parte, la colaboración del Ejército o la Guardia Nacional, desde un enfoque de prevención y la disuasión de la migración irregular en territorio mexicano, con la implementación de acciones de control fronterizo. Que, sin embargo, son imprecisas al no haber un análisis correcto e integral de las variaciones que en dichos ejercicios pueden suceder y, a su vez, al no haber claridad en la regulación de las limitaciones de las encomiendas, se puede atentar contra derechos humanos, como el de acceso a la justicia o el derecho a pedir y recibir

⁴² Art. 1, Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOEFAM.pdf> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

⁴³ Rosas Fregoso, Roxana y González Martín, Nuria, *La transterritorialidad nacional en México: una visión multidisciplinaria*, 1ra. ed., México, UNAM, 2023, p.4., disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7167/14.pdf> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

⁴⁴ Guardia Nacional, "Guardia Nacional colabora con autoridades de los tres órdenes de gobierno para apoyar a migrantes accidentados en Chiapas", 10 de diciembre de 2021, disponible en: <https://www.gob.mx/guardianacional/prensa/guardia-nacional-colabora-con-autoridades-de-los-tres-ordenes-de-gobierno-para-apoyar-a-migrantes-accidentados-en-chiapas> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

asilo o refugio de las personas migrantes. O en otros casos, que el Ejército o Guardia Nacional incurran en prácticas de coerción con uso excesivo de la fuerza que resulta en lamentables escenarios como lo ocurrido en el año 2023 en Ciudad Juárez, Chihuahua, en donde elementos de la Guardia Nacional en un abuso de poder, violentaron y agredieron con golpes y detonaciones de arma de fuego a un grupo de migrantes.⁴⁵

Al respecto, las organizaciones de la sociedad civil enfocadas en la defensa de los derechos humanos de las personas en contexto de movilidad, han expresado su preocupación por la integración de estos cuerpos de seguridad en actividades de contención migratoria. Valiéndose de instituciones jurídicas procesales para señalar conductas contrarias y violatorias de derechos humanos, como resultado de dicha integración y, reclamar su inconstitucionalidad.⁴⁶

La equivocada implementación de políticas migratorias, como en el caso y no exclusivas de éste, se traducen en una desoladora *dinámica de violaciones sistémicas a los derechos humanos* de los migrantes.⁴⁷

2.2. De La Regulación Migratoria En México

Los asuntos jurídicos migratorios en México, encuentran su marco jurídico conformado por las normas de derecho interno y por normas internacionales. A continuación, se enuncian los instrumentos normativos de los que se sirven para su resolución;

2.2.1. Instrumentos De Derecho Interno

⁴⁵ Carmona, Blanca, “Nos trataron como animales: Guardia Nacional dispara contra migrantes en Ciudad Juárez, Chihuahua”, *Animal Político*, México, 2023, disponible en: https://animalpolitico.com/estados/guardia-nacional-dispara-contra-migrantes-ciudad-juarez-chihuahua?rtbref=rtb_cgkpmqz9it4tdoo39r6k_1714639266869 (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

⁴⁶ Fuentes, Alfredo, “Organizaciones de DH urgen a SCJN retirar a la Guardia Nacional de labores migratorias”, *El Sol de México*, 2022, disponible en: <https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/sociedad/organizaciones-de-dh-urgen-a-scn-retirar-a-la-guardia-nacional-de-labores-migratorias-8434561.html> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

⁴⁷ Rosas Fregoso, Roxana y González Martín, Nuria, *op. cit.*, p.54.

El derecho interno para efectos del Procedimiento Administrativo Migratorio, se apoya de los instrumentos que, entre otros, son los siguientes:

- 1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2) Ley de Migración.
- 3) Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 4) Reglamento de la Ley de Migración.
- 5) Protocolo de operación de revisiones migratorias.

2.2.2. Instrumentos De Derecho Internacional

Son instrumentos de derecho internacional para efectos del Procedimiento Administrativo Migratorio, entre otros, los siguientes:

- 1) Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- 2) Convención Americana sobre los Derechos Humanos.
- 3) Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos.
- 4) Tratados Internacionales aplicables en los que el Estado Mexicano sea parte.⁴⁸

2.2.3. De La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos

La regulación en materia migratoria, tiene su fundamento en la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, misma que en sus disposiciones recoge los derechos, garantías y restricciones a las que las personas de nacionalidad diversa están sujetas por encontrarse en territorio mexicano. El artículo 1 de esta Carta Magna, dispone una protección en su más amplio sentido al establecer que sin distinción, todas las personas en México gozan de los derechos y garantías que en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, estén reconocidos. En añadidura, obliga a las autoridades en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y,

⁴⁸ SEGOB, “Protocolo de Operación de Revisiones Migratorias”, 2021, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/672447/PROTOCOLO_1WEB.pdf (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

prohíbe la discriminación entre otros motivos, en razón del origen o la nacionalidad.⁴⁹ El Derecho al Libre Tránsito para entrar, salir, transitar, viajar y residir en la República Mexicana, con sus limitaciones, está previsto en el precepto del artículo 11, así mismo, el derecho al reconocimiento de la condición de refugiado y asilo político es observable en el mismo mandato.⁵⁰

La nacionalidad mexicana, como una aspiración de los extranjeros en la búsqueda de estabilidad y seguridad, tiene su fundamento en el artículo 30 que hace referencia al proceso de naturalización por el cual se adquiere.⁵¹

El Capítulo III conformado por un artículo único, el 33, establece quienes son las personas extranjeras y de nueva cuenta, reafirma que son sujetos de los derechos y garantías que reconoce la Constitución Política Mexicana. Entre otros artículos, que son el margen de las acciones y conductas de los extranjeros en el país.

2.2.4. De La Ley De Migración Y Sus Antecedentes

La Ley General de Población, que surgió con el propósito de solucionar “problemas demográficos fundamentales”, promulgada el 29 de agosto de 1936, en el periodo presidencial de Lázaro Cárdenas⁵², en definitiva, constituye el antecedente más reciente de la Ley de Migración, pues hasta la aparición de ésta en el año 2011, reguló en México los asuntos en materia migratoria.

A pesar de que la Ley General de Población, reglamentó y delimitó los procesos migratorios, prevalecía una incongruencia entre la realidad y la normatividad, pues las disposiciones contenidas en ella resultaban insuficientes para hacer frente a los escenarios que se suscitaban. De tal suerte que, en ese ejercicio, algunas disposiciones administrativas surgieron con la finalidad de

⁴⁹ Art. 1., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

⁵⁰ *Ibidem*, art. 11.

⁵¹ *Ibidem*, art. 30.

⁵² Ley General de Población, 1936, disponible en: https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=190348&pagina=1&seccion=2 (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

aminorar los aspectos que eran inobservables a la luz de la multicitada ley. Sin embargo, además de las insuficiencias de carácter normativo y legislativo en comento, la Ley General de Población era objeto de reprobaciones en virtud de su tendencia criminalizadora con los migrantes, la discrecionalidad de las autoridades en el ejercicio de sus facultades ahí conferidas, y, naturalmente, la ausencia de un enfoque de Derechos Humanos para cada procedimiento.

Con la aparición de la Ley de migración, la Ley General de Población sufrió modificaciones en sus disposiciones con la reforma y derogación de artículos relativos a la condición migratoria, la entrada y salida de migrantes del territorio nacional, y demás.⁵³ Incluyendo entonces, en la ley de migración aspectos importantes para la efectiva sustanciación de la política migratoria, y el reconocimiento de la obligación de las autoridades dentro de sus atribuciones frente a los derechos consagrados en la Carta Magna e instrumentos internacionales.

La *Ley de Migración* fue creada con la finalidad de regular lo relativo al ingreso, salida, tránsito y estancia de mexicanos y extranjeros al territorio de los Estados Unidos Mexicanos⁵⁴. Esta Ley, resulta valiosa ya que prevé los principios bajo los cuales el Estado Mexicano deberá conducir las políticas migratorias, siendo el respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes la premisa que dirijan sus acciones y estrategias, no obstante, el contenido puede resultar contradictorio y cuestionable a la luz de las herramientas jurídicas habidas, ya que, aun cuando la ley reconoce de manera expresa los derechos humanos, sus disposiciones suponen una inadvertencia en ese sentido. Reflexión oportuna para ubicar al título sexto de esta ley como una de las partes más debatibles de la misma, pues en éste se aborda lo concerniente al procedimiento administrativo migratorio, el control, la verificación, la revisión, la presentación, los derechos de los alojados en las estaciones migratorias, los procedimientos específicos para personas en

⁵³ Arias Muñoz, Karina y Carmona Arellano, Nancy, “Evolución y retos del marco normativo migratorio en México: Una perspectiva histórica”, *Sin Fronteras IAP*, México, 1ra. ed., 2012, p.27., disponible en: <https://sinfronteras.org.mx/wp-content/uploads/2018/12/Evoluci%C3%B3n-y-retos-del-marco-normativo-migratorio-en-M%C3%A9xico.-Una-perspectiva-hist%C3%B3rica..pdf> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

⁵⁴ Art. 1, Ley de Migración, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra.pdf> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

situación de vulnerabilidad, el retorno asistido, la deportación y, el procedimiento de regulación; procesos que han captado la atención por resultar en su ejercicio violatorios de derechos humanos, sugiriendo la insuficiencia o limitación de la norma.

2.2.5. Del Reglamento De La Ley De Migración

Siguiendo la causa de origen de la *Ley de Migración*; el *Reglamento de la Ley de Migración*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2012, establece el margen y los medios de aplicación de la Ley de Migración, formula y direcciona las políticas migratorias y recoge diversas precisiones respecto de las autoridades migratorias y de sus prácticas.⁵⁵

Además de las anteriores, la normatividad migratoria contempla los *Lineamientos generales para la expedición de visas que emiten las secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores*, los *Lineamientos para la expedición de visas no ordinarias*, los *Lineamientos para trámites y procedimientos migratorios*, que comparten como objeto establecer los requisitos, procedimientos, temporalidades y criterios aplicables para la atención a las solicitudes de expedición de visas y resoluciones de diversos trámites y servicios migratorios, en las oficinas consulares de México o en las oficinas de trámite del Instituto Nacional de Migración, según sea el caso.⁵⁶ En esa misma línea, las disposiciones administrativas de carácter general que emita la Secretaría de Gobernación y, de manera supletoria, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.⁵⁷

⁵⁵ Reglamento de la Ley de Migración, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LMigra.pdf (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

⁵⁶ Art. 19, Ley de Migración, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra.pdf> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

⁵⁷ *Ibidem*, art. 77.

2.2.6. Del Instituto Nacional De Migración

El Título Tercero de la Ley de Migración *De Las Autoridades En Materia Migratoria* fija las atribuciones y facultades que en materia migratoria tienen la Secretaría de Gobernación, La Secretaría de Relaciones Exteriores y El Instituto Nacional de Migración; que es un órgano desconcentrado de la Administración Pública Federal, que ejerce las facultades que la Secretaría de Gobernación le ha conferido para atender, ejecutar, controlar, y resolver los asuntos propios de la materia, en coadyuvancia con otras dependencias y entidades de la administración pública federal.

Dentro de sus facultades está la de instrumentar las políticas migratorias, supervisar las acciones de las autoridades migratorias en México, vigilar la entrada y salida de las personas en territorio mexicano y, revisar la documentación necesaria para tal efecto, tramitar y resolver lo relativo al ingreso, estancia y salida del país de los extranjeros, conocer, resolver y ejecutar las deportaciones y retornos asistidos, imponer sanciones, observar y actualizar el Registro Nacional de Extranjeros, ejecutar la presentación de los extranjeros en las estancias o estaciones migratorias destinadas para su alojamiento, dirigir la organización de los grupos de atención a migrantes, recabar y proporcionar la información necesaria requerida por las instituciones o sistemas que justificadamente lo solicitan, gestionar la asignación de la clave única del registro de población, hacer las notificaciones necesarias a la Procuraduría de Protección, y canalizar a la niña, niño o adolescente al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de las Familias, entre otras.⁵⁸

⁵⁸ *Ibidem*, art. 20.

Capítulo 3. De La Influencia De Los Instrumentos Internacionales En El Ordenamiento Jurídico En México

La Reforma Constitucional de 2011 en materia de Derechos Humanos pone sobre la mesa una dimensión de estándares jurídicos de talla internacional de la que surge una importante influencia para la evolución del Derecho Interno, ampliando las posibilidades para superar los desaciertos, pero también dando lugar a la creación y mejora de mecanismos de protección. A partir de este trascendente evento en la historia del Derecho en México, los Derechos Humanos cobran un sentido determinante para el Estado, pues compromete sus actuaciones frente a normas internacionales, en las que la universalidad y protección de los Derechos Fundamentales será siempre el eje rector. Entre otras normativas en el plano internacional, en Derechos Humanos, podemos destacar de manera enunciativa y no limitativa, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros.

3.1. De La Declaración Universal De Derechos Humanos

Por desgracia, pero como resultado de la misma, la Segunda Guerra Mundial dio origen a la creación de las Naciones Unidas, en aras de evitar que un conflicto militar y político como éste tuviera lugar nuevamente. Tras un camino largo en la búsqueda por la conformación de un documento cuya aplicación fuese de alcance internacional. En 1948, un instrumento tan importante como la Declaración Universal de Derechos Humanos, sería proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. La firma y ratificación de instrumentos como lo es esta carta que proclama los Derechos Fundamentales del ser humano, abre un mar de posibilidades para promover y defender la igualdad, la libertad y la dignidad como la base que debiera imperar en la vida de toda persona. Su reconocimiento y aplicación, corresponde a los Estados Miembros, a las instituciones y entidades que se encuentren bajo su jurisdicción y, en un sentido amplio, a todos en general, con

apego a un régimen de derecho que sirva para garantizar que los derechos universales ahí plasmados, sean una realidad y permitan el desarrollo humano.⁵⁹

A continuación, se recogen los artículos de la Declaración Universal de Derechos Humanos que resultan de interés en atención al objeto de estudio de esta breve investigación:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.⁶⁰

El artículo primero de la Declaración Universal de Derechos Humanos, es sin duda, la prerrogativa más amplia al establecer que no habrá distinción en perjuicio de las personas respecto de su esfera de derechos, en virtud de su existencia. Razonamiento que de entrada rompe la dificultosa brecha que existe entre las fronteras de los Estados.

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.⁶¹

Por si el primer artículo de este citado instrumento no fuese suficiente, este, precisa en el artículo 2, algunos aspectos que no habrán de ser en ningún tiempo motivo de distinción para el efectivo ejercicio y reconocimiento de los derechos que en el mismo se proclaman.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.⁶²

⁵⁹ Naciones Unidas, “Historia de la Declaración”, disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/udhr/history-of-the-declaration> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

⁶⁰ Art. 1, La Declaración Universal de los Derechos Humanos, disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

⁶¹ *Ibidem*, art. 2.

⁶² *Ibidem*, art. 3.

Por su parte, el artículo 3, en su corta extensión, recoge tres derechos esenciales de los que deriva toda una estructura de prerrogativas indispensables para el desarrollo pleno de un individuo.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.⁶³

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.⁶⁴

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.⁶⁵

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.⁶⁶

Estos últimos cuatro artículos, recuperan aspectos orientados al derecho de acceso a la justicia, el derecho al debido proceso, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a la no discriminación.

3.2. De La Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Hablar de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica”, es indispensable cuando el tema medular son los derechos humanos, pues hoy, es un instrumento de gran importancia para el tejido jurídico, por lo que tener una noción de su devenir histórico será importante para conocer un poco de esa herramienta de gran alcance, así como hacer mención de

⁶³ *Ibidem*, art. 7.

⁶⁴ *Ibidem*, art. 8.

⁶⁵ *Ibidem*, art. 9.

⁶⁶ *Ibidem*, art. 10.

los apartados que resultan de interés para el desarrollo y el fundamento de este proyecto;

Con la suscripción y entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 18 de julio de 1978, cambia el sistema de protección internacional de Derechos Humanos en América, dando origen a una convencionalidad y obligatoriedad a los instrumentos que conformaban el sistema de protección internacional, pues antes de éste, la estructura de protección internacional en ese sentido, estaba integrada por documentos de carácter declarativo, que si bien constituían un avance significativo, también eran limitativos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera introductoria, destaca los derechos esenciales del hombre, como el elemento primordial de su propósito, haciendo un valioso reconocimiento del origen de los mismos, que a la letra dice “los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana...”. Seguido de “...razón por la cual justifican una protección internacional...” que de entrada ya implica una protección de aplicación amplia y además una obligación de los órganos de protección para efectos de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos. Y finalmente, siguiendo ese mismo párrafo contenido en el Preámbulo de la Convención; “...de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”⁶⁷ con lo que sugiere que la Convención Americana sobre Derechos Humanos auxiliará a los Estados, sin omitir que éstos serán los responsables de la protección de los derechos humanos dentro de su jurisdicción.

El Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo primero, obliga a los Estados Partes, a respetar los derechos y libertades y garantizar los mismos a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, y que no sea motivo de

⁶⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf. (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

excepción para su reconocimiento entre otros aspectos, el que nos ocupa, el origen nacional.

Además, en el artículo dos que a la letra dice:

“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”⁶⁸

Es en ese sentido que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no omite obligar a los Estados Partes, a realizar las adecuaciones, ajustes y tomar las medidas legislativas necesarias en su ordenamiento interno para dar cabal cumplimiento y garantizar los derechos y libertades consagrados en el Pacto.

El Pacto de San José de Costa Rica, hace reconocimiento de veintitrés derechos fundamentales que se encuentran protegidos por el mismo, y de los cuales, a fin de llevar a cabo una apreciación sustancial de ellos para efecto de este ejercicio de investigación, se retomará de manera enunciativa y sin obediencia al orden en que están organizados en la Convención, lo que se ha considerado relevante de los siguientes:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

2) Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Por una parte, en el artículo 7 citado, establece la importantísima prohibición de la arbitrariedad en la privación de la libertad, que será el margen fundamental para la adecuada impartición de justicia y protección de derechos humanos.

3) Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales

⁶⁸ Art. 2., Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InstInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

En añadidura a la prohibición de la arbitrariedad, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige la existencia de una figura jurisdiccional dotada de las herramientas para las determinaciones oportunas, en razón de la detención como medida privativa de la libertad.⁶⁹

4) Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

La Convención Americana sobre Derechos, en el artículo citado establece la obligatoriedad de que sea un juez quien califique lo relativo a la detención de una persona.⁷⁰

Artículo 8. Garantías Judiciales

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.⁷¹

⁶⁹ Art. 7, Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/Institucionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

⁷⁰ *Idem*, art. 7.

⁷¹ *Ibidem*, art. 8.

Además, el juez que conozca de la legalidad de la detención, deberá garantizar con sus prácticas, la protección de los derechos de la persona detenida.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.⁷²

Por lo que, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se hace hincapié de la igualdad que existe entre las personas, no excluyendo la protección de la misma por medio de las herramientas que en ella se prevén para la correcta impartición de justicia y garantía de los derechos humanos.

3.3. Del Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos

Los derechos que el Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos protege están asociados a las libertades fundamentales que se incluyeron en las cartas de derechos de finales del siglo XIX: la protección contra la arbitrariedad en la aplicación de la ley; la igualdad, ya que por primera vez la igualdad sería verdaderamente universal, y las libertades de conciencia, de expresión y de asociación.⁷³ A continuación, se enuncian los derechos consagrados en el Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos en los que se encuentra justificación la presente investigación:

Artículo 2.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos

⁷² *Ibidem*, art. 24.

⁷³ Barrena, Guadalupe, "El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" *Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, Fascículo 3, México, 2012, p. 29.

reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.⁷⁴

El citado artículo, constituye una premisa de obligatoriedad al Estado Mexicano para actuar respecto de la omisión que esta investigación estudia.

Artículo 9.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.⁷⁵

Artículo 14.

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.⁷⁶

Y de nueva cuenta, el Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos hace mención del derecho de acceso a la justicia que tienen quienes son privados de su libertad.

Artículo 26.

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma,

⁷⁴ Art. 2, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

⁷⁵ *Ibidem*, art. 9.

⁷⁶ *Ibidem*, art. 14.

religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.⁷⁷

Y en armonía con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos prohíbe la discriminación para la aplicación y protección de la ley.

⁷⁷ *Ibidem*, art. 26.

Capítulo 4. Del Procedimiento Administrativo Migratorio

Si bien la Ley de Migración no prevé una noción clara de lo que debe entenderse por *Procedimiento Administrativo Migratorio*, del artículo 68 de la Ley en comento, se entiende que este procedimiento está constituido por la presentación, el alojamiento en las estaciones migratorias (o para el caso de niñas, niños y adolescentes en los Centros de Asistencia Social destinados para ello), el retorno asistido y la deportación.

La presentación, cuyo fundamento se encuentra en el capítulo V de la Ley de Migración, es la medida que el Instituto Nacional de Migración dicta y mediante la cual se acuerda el alojamiento de un extranjero que no acredite su situación migratoria o que la misma sea irregular, con la finalidad de dirimir tal circunstancia con la regularización de su situación jurídica migratoria o con la asistencia para su retorno a su país de origen. El artículo 100 de esta ley establece que el acuerdo de presentación, para tal efecto deberá emitirse dentro de las 24 horas siguientes a la puesta a disposición.

Exposición que resulta cuestionable en su forma discursiva, al emplear el término “puesta a disposición”, ya que éste hace referencia al derecho penal en lo relativo al proceso de detención, y su uso en temas de naturaleza migratoria, puede incluso ser inadecuado si se toma en consideración que la propia Ley de Migración estima como un principio del sustento de la política migratoria del Estado mexicano que “en ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada”. No dejando alternativa, más que la de su interpretación en el sentido más amplio. Situación destacable, pues la suma de desaciertos de forma como ése, derivan en prácticas inapropiadas, con consecuencias de fondo al existir ambigüedad respecto de los verbos rectores, aspecto que defiera ser de fundamental atención en la estructura de una norma para su correcta aplicación.

Así mismo, para que el acuerdo de presentación exista, derivado de las diligencias de verificación o revisión migratoria, el extranjero tendrá que encontrarse

en alguno de los siguientes supuestos previstos por el artículo 144 de la Ley de Migración⁷⁸:

- I. Se haya internado al país sin la documentación requerida o por un lugar no autorizado para el tránsito internacional de personas;
- II. Habiendo sido deportado, se interne nuevamente al territorio nacional sin haber obtenido el Acuerdo de readmisión, aún y cuando haya obtenido una condición de estancia;
- III. Se ostente como mexicano ante el Instituto sin serlo;
- IV. Cuando derivado de sus antecedentes en México o en el extranjero se comprometa la seguridad nacional o la seguridad pública;
- V. Proporcione información falsa o exhiba ante el Instituto documentación apócrifa, alterada o legítima, pero que haya sido obtenida de manera fraudulenta, y
- VI. Haya incumplido con una orden de salida de territorio nacional expedida por el Instituto.⁷⁹

El procedimiento administrativo migratorio inicia una vez que la persona presuntamente extranjera (ya que, hasta esta etapa del procedimiento administrativo migratorio, la ley no establece ningún medio con apego a derechos humanos para determinar o presumir que una persona, sujeto de una revisión migratoria es de nacionalidad diversa. Limitando a las autoridades a hacerlo a través de los sentidos, siendo la discriminación en razón de cualidades físicas asociadas con la raza, la base de sus acciones) sea puesta a disposición del Instituto Nacional de Migración.⁸⁰

⁷⁸ Art. 100, Ley de Migración, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra.pdf> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

⁷⁹ *Ibidem*, art. 144.

⁸⁰ Art. 222, Reglamento de la Ley de Migración, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LMigra.pdf (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

El artículo 222 del Reglamento de la Ley de Migración, en su párrafo segundo que a la letra dice:

Durante el procedimiento administrativo migratorio, las personas extranjeras tendrán derecho al debido proceso que consiste en que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente; el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga; a tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio; a contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español, y a que las resoluciones de la autoridad estén debidamente fundadas y motivadas.⁸¹

Recupera en primer lugar, el derecho al debido proceso, que tiene toda persona, cuyas garantías son apreciables en dos sentidos, por una parte, las garantías que habrán de observarse en todo procedimiento jurisdiccional y de las cuales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha calificado como formalidades esenciales y que al respecto señala que en su conjunto conforman la garantía de audiencia, misma que concede la posibilidad de ejercer al gobernado una defensa previo a que su esfera jurídica sufra modificaciones definitivas. Por otra parte, aquellas garantías aplicables en los procedimientos cuya esfera jurídica se vea modificada mediante la práctica punitiva del Estado. Este segundo grupo a su vez subdivide las garantías del debido proceso en dos especies; aquellas de primer orden que toda persona goza sin distinción de ningún tipo y, las garantías del debido proceso con apego al derecho de igualdad ante la ley cuya protección descansa de manera esencial en las personas que por su situación particular pertenezcan a algún grupo vulnerable y en virtud de ello se encuentren en desventaja ante la ley y su aplicación, como lo es el caso que nos ocupa.⁸²

⁸¹ Art. 222., Ley de Migración, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra.pdf>, (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

⁸² Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Derecho Al Debido Proceso. Su Contenido, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, febrero de 2014, p. 396, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005716> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

El Reglamento de la Ley de Migración, en su artículo 232, señala el procedimiento a seguir una vez que la persona sea puesta a disposición de la autoridad migratoria, y que por medio del acuerdo de presentación (emitido por la Dirección General De Control Y Verificación Migratoria en cumplimiento a sus atribuciones)⁸³ se haya determinado su alojamiento en las estancias provisionales o estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración.⁸⁴

El Procedimiento Administrativo Migratorio, deberá constar en un expediente administrativo en el que se incluya el acta administrativa de la declaración tomada a la persona puesta a disposición.⁸⁵ Así como todas aquellas notificaciones y constancias relativas a la medida impuesta por la autoridad migratoria para la resolución de la situación migratoria de la persona alojada, hasta la ejecución de la misma.

4.1. Del Alojamiento En Las Estaciones Migratorias

En tanto que el marco normativo migratorio no define lo que ha de entenderse por *alojamiento*, del reiterado uso del término en sus preceptos, se puede sugerir que el alojamiento como parte del Procedimiento Administrativo Migratorio, comprende una medida privativa de la libertad personal. Por su parte, la Ley de Migración contempla que dicha medida tiene como propósito la regularización de estancia o la asistencia para el retorno, del alojado⁸⁶. A su vez, se señala que, los motivos del “alojamiento” subsisten toda vez que se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la Ley de Migración. Análisis del que se puede concluir que, la justificación más real de esta figura la hallamos en dos sentidos; el interés de la autoridad por impedir que el extranjero se sustraiga o evada el proceso de esclarecimiento de su situación migratoria motivado por el temor a

⁸³ Apartado VII, Manual de Organización General del Instituto Nacional de Migración, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5604026&fecha=02/11/2020#gsc.tab=0 (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

⁸⁴ Art. 232, Reglamento de la Ley de Migración, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LMigra.pdf (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

⁸⁵ *Ibidem*, art. 233.

⁸⁶ Art. 99., Ley de Migración, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra.pdf> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

sus posibles efectos, como lo son la ejecución de una orden de deportación o retorno asistido y, desde el punto de vista en que es una medida para legitimar el control y regulación del flujo migratorio en el territorio nacional con arreglo a los estándares de la Corte Interamericana.⁸⁷

El *alojamiento* es uno de los aspectos de la política migratoria en México que provoca más conmoción, puesto que aun cuando su sustanciación es de carácter administrativo en esencia, a su vez, su naturaleza y su ejercicio es equiparable con la materia penal en cuanto a la *prisión* como pena privativa de la libertad personal, prevista por el Código Penal Federal en el artículo 25⁸⁸. Dado que “el alojamiento” consiste en la permanencia involuntaria de las personas puestas a disposición ante el Instituto Nacional de Migración dentro de las Estancias provisionales o Estaciones Migratorias (que es la instalación física que establece el Instituto para alojar temporalmente a los extranjeros que no acrediten su situación migratoria regular, en tanto se resuelve su situación migratoria⁸⁹), en donde como en prisión, el goce de otros derechos se ven restringidos y limitados en su ejercicio como efecto colateral. Y que al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, en cuanto a la duración del alojamiento, la razonabilidad, la proporcionalidad, la legitimidad.⁹⁰

Para el alojamiento, la Ley de Migración establece los requisitos con los que deberán contar los espacios físicos de las estancias provisionales y estaciones migratorias, así como las disposiciones que regularán la convivencia de los

⁸⁷ Tesis: 1a. XXX/2023 (11a.), Presentación Y Alojamiento De Personas Extranjeras En Estaciones Migratorias. La Ley De Migración Es Acorde Al Régimen Constitucional Y Convencional Sobre La Privación Legítima De La Libertad De Las Personas Migrantes En Territorio Nacional, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época. II, septiembre de 2023, p. 2274, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027205> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

⁸⁸ Art. 25., Código Penal Federal, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

⁸⁹ Art. 3., Ley de Migración, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra.pdf> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

⁹⁰ Tesis: 1a. XXII/2023 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. II, septiembre de 2023, p. 2267, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027179> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

extranjeros alojados dentro de las mismas. Además, sus derechos durante el alojamiento.

Por otra parte, la Ley de Migración hace entre otras, las siguientes precisiones acerca de la *duración* del alojamiento:

El artículo 111. que a la letra dice “El Instituto resolverá la situación migratoria de los extranjeros presentados en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de su presentación”. Esta primera exposición, fija el tiempo en el que la situación jurídica migratoria de los extranjeros alojados deberá resolverse. Mientras que en su párrafo segundo que a la letra dice “El alojamiento en las estaciones migratorias únicamente podrá exceder de los 15 días hábiles a que se refiere el párrafo anterior cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:” precisa las excepciones respecto de ese plazo⁹¹.

Habiendo una contradicción, tomando en consideración el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo cuarto;

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.⁹²

Discordancia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación retoma en la Tesis *Detenciones Administrativas Migratorias. Interpretación Conforme Del Artículo 111 De La Ley De Migración. 1a. XXII/2023 (11a.)*; la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 111 de la Ley de Migración debe interpretarse, en primer lugar, en el sentido de que el alojamiento de personas extranjeras en estaciones migratorias en ningún supuesto puede exceder del

⁹¹ Art. 111., Ley de Migración, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra.pdf> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

⁹² Art. 21., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

periodo de treinta y seis horas a partir de su presentación, de acuerdo con lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, en segundo lugar, en el sentido de que ese alojamiento sólo se encuentra justificado si se actualiza alguno de los supuestos normativos previstos por el mismo artículo.⁹³

Aun cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que son inconstitucionales los plazos para el alojamiento previstos por la Ley de Migración⁹⁴, ésta prevé que el Instituto otorgue al alojado la condición de estancia de visitante con permiso para recibir una remuneración en el país, cuando dichos períodos se hayan excedido sin haberse desahogado el procedimiento administrativo migratorio.⁹⁵

4.2. Del Retorno Asistido Y La Deportación

El Retorno asistido está definido por la Ley de Migración como el procedimiento por el que el Instituto Nacional de Migración hace que un extranjero abandone el territorio nacional, remitiéndolo al país de donde es originario o de residencia habitual⁹⁶.

Y, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos define el *retorno asistido* como un procedimiento voluntario, mediante el cual el Instituto Nacional de Migración y las autoridades del país de origen en coadyuvancia disponen lo

⁹³ Tesis: 1a. XXII/2023 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. II, septiembre de 2023, p. 2267, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027179> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

⁹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “La Primera Sala Determinó Que Las Personas Extranjeras Sujetas A Un Procedimiento Migratorio Tienen El Derecho Irrenunciable A Contar Con Una Defensa Adecuada Y Que Los Plazos Previstos En La Ley De Migración Para Su Alojamiento Temporal Son Inconstitucionales”, *Comunicados de Prensa*, México, No. 090/2023, 2023, disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=7276> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

⁹⁵ Art. 111., Ley de Migración, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra.pdf> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

⁹⁶ *Ibidem*, art. 3.

necesario para facilitar el regreso a dicho territorio, que se efectúa siempre que la voluntad del extranjero quedé expresa por escrito.⁹⁷

El procedimiento de retorno asistido tiene su fundamento en la Ley de Migración y en el Reglamento de la Ley de Migración. Este último establece los elementos esenciales que deberá observar el Instituto Nacional de Migración, con tal propósito.⁹⁸

La Ley de Migración define la *deportación* como la medida que el Instituto Nacional de Migración dicta y mediante la cual se ordena la salida del país de un extranjero y se determina el tiempo durante el cual no podrá entrar nuevamente, toda vez que incurra en los supuestos previstos por el artículo 144 de la misma Ley.⁹⁹

El extranjero cuyo proceso administrativo migratorio derive en la deportación deberá permanecer alojado dentro de las estancias provisionales o estaciones migratorias, con observancia a lo dispuesto por la Ley de Migración y su reglamento, hasta en tanto la deportación se ejecute.¹⁰⁰

⁹⁷ Comisión Nacional de Derechos Humanos, “Migrante: una guía de tus derechos humanos”, México, 2da ed., 2018, p. 21., disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/37-Migrantes-DH.pdf>

⁹⁸ Art. 193., Reglamento de la Ley de Migración, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LMigra.pdf (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

⁹⁹ Art. 143, Ley de Migración, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra.pdf> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

¹⁰⁰ *Ibidem*, art. 121.

Capítulo 5. De La Omisión Legislativa

Julio Armando Rodríguez Ortega, sostiene que la omisión legislativa es mayoritariamente la fuente más importante de vulneración de Derechos Humanos por parte de los Estados, toda vez que como resultado de este silencio del poder legislativo es que las cartas de Derechos Humanos, que en nuestro caso se consagran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se vuelven ineficaces, ya que la aplicación, la garantía y la no vulneración de las mismas, se encuentra sujeto al correcto y positivo actuar del Estado. Dicho silencio u omisión, se traduce plenamente en un inexistente valor normativo, pues si bien el Derecho Humano se encuentra reconocido, será indispensable un desarrollo legislativo para su aplicación.¹⁰¹

Cuando nos referimos a *la omisión legislativa*, se habla meramente de la inobservancia a la Constitución, mientras que *el silencio*, es aquella conducta omisiva del legislador facultado por la propia Constitución y obligado por la misma, o no, para regular o crear normas de una materia en concreto. Así mismo, el Doctor Julio Rodríguez rescata de la obra del jurista Carbonell,¹⁰² que la omisión legislativa, como expresión, comparte la misma concepción de inconstitucionalidad por omisión. Para efectos discursivos, las expresiones, con frecuencia sugieren compartir una misma connotación, aunque en realidad exista una distinción entre las mismas, pero sin detenernos en ello.

Las omisiones legislativas pueden originarse porque el legislador incumple su mandato de legislar en el tiempo establecido para ello, o cuando la propia ley no prevé que dentro de sus obligaciones recaiga de forma puntual el regular algún aspecto en particular, y dicho mandato sea ambiguo, pero también es posible identificar una omisión legislativa cuando aun existiendo un ordenamiento, norma o

¹⁰¹ Rodríguez Ortega, Julio Armando, "La Omisión Legislativa en Derechos Humanos", *Congreso Redipal Virtual IX*, México, 2016, p. 2, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/TEMA2/T2_CRV-IX-10-16.pdf (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

¹⁰² *Ibidem*. p. 4.

ley, a la luz de la Constitución, la misma se encuentre deficiente o incompleta por razones injustificadas.¹⁰³

Pese a que la Constitución es en México, nuestra Carta Magna y la Ley Suprema y, que, a partir de la Reforma de 2011, en ella se encuentra reconocida en su forma más amplia la dignidad humana por la incorporación de los Derechos Humanos. No se puede pensar que en todos los casos la existencia de ésta es suficiente para que tales Derechos Humanos subsistan y sean garantizados, por lo que es necesario una ley o una norma adjetiva que dé certeza de las obligaciones comprendidas por la parte sustantiva. Tal y como lo sugiere la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las normas sustantivas son las que reconocen derechos e imponen obligaciones, en tanto que las de naturaleza adjetiva son las que permiten hacer efectivo el ejercicio de esos derechos, así como el cumplimiento de las obligaciones.”¹⁰⁴ De lo anterior podemos apreciar el origen de la omisión legislativa.

Para tener una claridad de la omisión legislativa y como ésta es notoria en el tema que a este trabajo de investigación ocupa; Morón Urbina, propone el siguiente concepto de omisión legislativa:

Inconstitucionalidad por omisión, *stricto sensu*, es la vulneración del texto constitucional causada por la inactividad, inclusive parcial, del Poder Legislativo respecto de aquellas normas reales y exactas que, de manera expresa o tácita, exigen de él un específico desarrollo ulterior para ser efectivas, siempre que el término fijado haya vencido, su pasividad sea irracional e injustificable o su actuación lesione el principio de igualdad al excluir arbitrariamente a un determinado grupo de entre los beneficiarios de la ley.¹⁰⁵

¹⁰³ *Idem*.

¹⁰⁴ Tesis: 2a./J. 128/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, septiembre de 2011, p. 1112, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/161120> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

¹⁰⁵ Morón Urbina, Juan Carlos, “Omisión Legislativa Consideraciones Generales” p. 27, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3026/5.pdf> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

Concepto que pretende destacar aspectos que guarda la omisión legislativa y que le dan el valor trascendental que tiene y de los que es indispensable hacer un espacio para un debido entendimiento, pero además de una reflexión.

En primer lugar, hacer mención de la Supremacía Constitucional, y las lesiones que causa la existencia de la omisión legislativa, en este principio. Por otra parte, la inactividad legislativa, que existe cuando el legislador desatiende el mandato expreso en la Constitución. Y que aquel mandato esté destinado a ser aplicable a una materia específica. Además el principio de Igualdad, cuyo fundamento se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ve significativamente transgredido con la omisión legislativa, ya sea parcial o relativa, pues dicha omisión en algunos casos, como lo es el de este estudio, resultaría en un escenario verdaderamente discriminatorio al olvidar la creación o modificación de la norma cuya existencia es indispensable para garantizar la certeza y seguridad jurídica, y los Derechos Humanos de cierto grupo, quedando éste en el olvido y en desigualdad frente a la Ley.¹⁰⁶

Otro elemento a lugar, es el tiempo, cuyo nivel de subjetividad es alto, y muchos autores y estudiosos han hecho opiniones diversas al respecto para que la omisión legislativa sea observable en razón del tiempo, no obstante, existen muchas apreciaciones que se contraponen las unas con las otras, volviéndose un tema muy debatible y cuestionable, como lo es la definición citada en párrafos anteriores, pues en ella se sugiere que la omisión legislativa está condicionada al vencimiento del término fijado por la ley para el cumplimiento de las obligaciones legislativas de la autoridad facultada para legislar, siendo que la ley para todos los casos no prevé un tiempo específico, sino que tal circunstancia obedece a otras cuestiones en muchas de las veces. Por lo que adoptar como verdadera alguna de las opiniones y definiciones podría ser riesgoso al no existir una clara significación del tiempo con relación a la omisión. De tal manera que será el órgano jurisdiccional quien hasta este momento tenga las herramientas y el margen para pronunciarse al respecto, y

¹⁰⁶ Art. 1., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

marcar los alcances, con plena observancia de las cuestiones objetivas y particulares que merezca la omisión de que se trate.¹⁰⁷

Para abordar este momento de la investigación, es oportuno recordar que la omisión legislativa es susceptible de reparación por diversas vías que atenderán a su naturaleza y origen que en todo caso puede ser diverso. Los medios de control constitucional serán muchas de las veces el precedente para contrarrestar la omisión legislativa. Así mismo, sería incorrecto dejar de observar que las omisiones legislativas no son solo de dimensión de Derecho Interno, sino que ciertamente existe, por lo menos en nuestro país hoy más que nunca, una articulación importante de Derechos Humanos y garantías entre el ordenamiento jurídico interno y el derecho internacional, de modo que las omisiones legislativas tengan que afrontarse con complementariedad, no dejando pasar por alto la importancia que tiene el fuerte reconocimiento del derecho internacional en nuestra Constitución. No siendo este último la instancia que deba resolver mediante sus propios procesos de protección los conflictos o situaciones de carácter interno en amplio sentido, más bien, encontrando en los instrumentos internacionales el fundamento de protección más exhaustiva cuando de derechos fundamentales se trata, para corregir las prácticas legislativas y normativas del Estado. Noción que sin duda nos sirve para robustecer lo propuesto en este trabajo de investigación, pues ese vínculo convencional amplía las posibilidades para cuestionar las deficiencias y plantear las áreas de oportunidad para fortalecer el ordenamiento jurídico interno en cuestión.

No es motivo de esta investigación abundar en el margen procesal que existe en cuanto al alcance de la comisión legislativa por constitucionalidad o convencionalidad respecto del problema a atacar, pues dichos procesos de hecho pueden emanar de la tutela de sujetos diversos y por razones distintas. Más bien, el interés en comento es evidenciar las pautas normativas de derecho interno y de derecho internacional que existen y que a la luz del principio *ius cogens* son

¹⁰⁷ Rodríguez Ortega, Julio Armando, "La Omisión Legislativa en Derechos Humanos", *Congreso Redipal Virtual IX*, México, 2016, p. 9, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/TEMA2/T2_CRV-IX-10-16.pdf (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

suficientes para señalar una preocupante omisión en la legislación respecto del marco normativo que regula la problemática en materia de migración que en este estudio se plantea. De manera esencial, relativo a la Ley de Migración, ordenamiento que regula entre otras cosas, el Procedimiento Administrativo Migratorio.

5.1. De La Inconstitucionalidad Por Omisión

La inobservancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como ley suprema, puede constituir una violación, misma que puede originarse por *acción* al dictarse un ordenamiento jurídico que contravenga a la Carta Magna o por omisión porque no se actúa legislativamente de conformidad con la Constitución o no se sanciona debidamente una ordenanza a la luz de la Constitución.¹⁰⁸

Desde el punto de vista doctrinal, por su parte Víctor Bazán (2014), sugiere que la inconstitucionalidad por omisión sucede toda vez que exista una deficiencia en una norma derivado de la inactuación del legislador y que la consecuencia constituya una situación de inobservancia a la ley suprema.¹⁰⁹

5.2. De La Omisión Legislativa En El Procedimiento Administrativo Migratorio En Su Porción Normativa De La Presentación

Como se ha anticipado en apartados anteriores, esta investigación tiene como propósito traslucir la omisión legislativa respecto de la *presentación* como parte del procedimiento administrativo migratorio. Misma que trasciende con un concentrado de violaciones a Derechos Humanos.

Con el ánimo de facilitar el desahogo de este estudio, disociaremos en un primer turno, lo que sustancialmente constituye la *presentación*. Para ello, imaginemos un escenario en el que una persona se desplaza de un lugar a otro por vía terrestre a bordo de un autobús interurbano. Al llegar a una caseta de peaje en la carretera, con motivo de las facultades conferidas al Instituto Nacional de Migración en lo relativo a la revisión migratoria, un agente de migración le pide que se identifique con un documento de identidad, a lo cual, la persona en cuestión responde en sentido negativo al no portar consigo ninguno, por lo que el agente procede a interrumpir su viaje para trasladarlo a la Estación Migratoria y ponerlo a

¹⁰⁸ Bazán, Víctor, "Control de las Omisiones Inconstitucionales e Inconvencionales", *Recorrido por el derecho y la jurisprudencia americanos y europeos*, Bogotá, 2014, p. 97, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/31009.pdf> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

¹⁰⁹ *Ibidem*, p. 104.

disposición del Instituto Nacional de Migración. Una vez estando en la Estación Migratoria, sus pertenencias previo inventario se dejan en depósito en un espacio destinado para tal fin, al que no tiene acceso. Posteriormente es sometida a una revisión física por personal de seguridad del Instituto, de su mismo sexo, con la finalidad de evitar que ingrese algún objeto no autorizado en los espacios físicos de la Estación Migratoria, y antes de ser encerrada en los espacios diseñados para ello, comparece para que sus datos personales sean capturados además de la toma de su declaración; en la espera de que dentro de las siguientes 24 horas se emita el acuerdo de presentación que determine su alojamiento en la Estación Migratoria.¹¹⁰ De ese relato, puede comprenderse con precisión como es que la *presentación* se materializa.

5.2.1. La Revisión Migratoria

Definida por la Secretaría de Gobernación como el “acto por el medio del cual la autoridad migratoria, comprueba la situación migratoria de las personas extranjeras en el territorio nacional, en lugares distintos a los destinados al tránsito internacional de personas.”¹¹¹ Está regulada por la Ley de Migración, el Reglamento de la Ley de Migración y con observancia al Protocolo De Operación De Revisiones Migratorias expedido por la Secretaría de Gobernación, que hace una descripción de las actividades y particularidades a considerar previo, durante y después de la ejecución de la *revisión migratoria*, y establece las técnicas que han de emplearse para llevar a efecto la revisión migratoria con apego a los principios previstos en el marco normativo migratorio y con respeto a los derechos humanos.

Como primer punto, el artículo 97 de la Ley de Migración da la noción de que la revisión migratoria no es un proceso que se efectúe exclusivamente en los lugares destinados para el tránsito internacional, sino que éstos pueden llevarse a cabo en

¹¹⁰ Acuerdo por el que se emiten las Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración, disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5276965&fecha=08/11/2012#gsc.tab=0 (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

¹¹¹ Protocolo de Operación de Revisiones Migratorias, p. 12, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/672447/PROTOCOLO_1WEB.pdf (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

otros lugares dentro del territorio nacional, es decir, en cualquier lugar (en la medida que la ley y los acuerdos emitidos por la Secretaría de Gobernación lo permita).¹¹²

Por su parte primer párrafo del artículo 98 de la misma ley que a la letra dice “Si con motivo de la revisión migratoria se detecta que algún extranjero no cuenta con documentos que acrediten su situación migratoria regular en el país, se procederá en los términos del artículo 100 de esta Ley.” indica una obligatoriedad para la portación de documentos, al precisar una consecuencia.¹¹³ Ahora bien, del artículo 97 en relación con el artículo 98 de la Ley citada, podemos interpretar una exigencia de la norma por la portación de documentos en cualquier lugar y (dicho de otra forma con base en la lógica) en todo momento.

La revisión migratoria, en términos generales, constituye una violación de derechos humanos, en virtud del razonamiento siguiente. El derecho al libre tránsito reconocido en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹⁴ se ve violentado con la revisión migratoria por ser un procedimiento sobreinclusivo en el que la distinción entre nacionales y extranjeros no es posible sino solo a través de los sentidos, siendo los rasgos raciales uno de los elementos para la identificación de extranjeros, convirtiéndose además en una práctica discriminatoria. La realización del proceso de revisión migratoria, transgrede los derechos humanos de los mexicanos, pues si bien la Constitución prevé las limitaciones que el derecho al libre tránsito pueda tener, las autoridades en el ejercicio de sus facultades cometen actos de molestia al exigir una situación no establecida por la Carta Magna. Es en ese sentido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad de la revisión migratoria.¹¹⁵

¹¹² Art. 97, Ley de Migración, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra.pdf> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

¹¹³ *Ibidem*, Art. 98.

¹¹⁴ Art. 11, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

¹¹⁵ “Comunicados de Prensa”, *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Num. 184, 2022, disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=69063> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

5.2.2. Traslado

Una vez que, derivado de la revisión migratoria se no se acredita la regular estancia de la persona presuntamente extranjera, se le pone en conocimiento de la puesta a disposición ante el Instituto Nacional de Migración y se procede a su traslado con tal propósito. Mismo que no podrá exceder de dos horas a partir de la revisión.¹¹⁶ El traslado debe hacerlo el personal del Instituto con vehículos oficiales del mismo.¹¹⁷ Al llegar a la Estancia Provisional o Estación Migratoria, la persona es puesta a disposición de la autoridad migratoria, y el agente de verificación deberá entregar el oficio¹¹⁸ en donde se exprese el nombre completo de la persona puesta a disposición, su nacionalidad, la fecha de nacimiento, el parentesco en el caso de ser puesto a disposición junto a la persona que le acompañare al momento de su detección.¹¹⁹ El Protocolo de Operación de Revisiones Migratorias de Estaciones, establece que enseguida que la revisión migratoria esté concluida, y que de ese procedimiento se detecte la situación migratoria irregular de una persona, se iniciará con el Procedimiento Administrativo Migratorio.¹²⁰

5.2.3. Presentación

De lo anterior, se puede sugerir que el *Procedimiento Administrativo Migratorio* surte sus efectos con independencia de la *Presentación*, dado que, los de ésta última pueden ser o no inmediatos, atendiendo al período de veinticuatro horas que se brinda para sea efectuado el *Acuerdo de Presentación* por el que se dicta el alojamiento de la persona dentro de las Estancias Provisionales o Estaciones Migratorias, de tal suerte que aún sin haberse determinado que una persona sea alojada o no, ésta es privada de su libertad desde el momento en que es puesta a disposición y dentro de las veinticuatro horas en las que pueda o no

¹¹⁶ Protocolo de Operación de Revisiones Migratorias, p. 21, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/672447/PROTOCOLO_1WEB.pdf (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

¹¹⁷ *Ibidem*, p. 24.

¹¹⁸ *Ibidem*, p. 24.

¹¹⁹ *Ibidem*, p. 25.

¹²⁰ *Ibidem*, p. 26.

acreditarse algún motivo para que sea efectuado el alojamiento como la medida que es.

Para efectos de la Presentación, la Ley de Migración en el Capítulo VI *De Los Derechos De Los Alojados En Las Estaciones Migratorias*, en relación con la presentación, precisa en el artículo 109 los derechos que tiene toda persona que es puesta a disposición del Instituto y que le es impuesta la medida de presentación.¹²¹

Si bien, el marco normativo migratorio no establece de manera clara como es que la presentación debe llevarse a cabo por los agentes migratorios o por la autoridad delegada para ello, los derechos citados comprenden de manera muy ambigua el margen al que deban sujetar sus acciones quienes se encargan de desahogar dicho procedimiento. Siendo insuficiente para garantizar el acceso a la justicia de las personas puestas a disposición del Instituto Nacional de Migración, ya que se omite señalar la manera clara en que deban realizarse las diligencias para ello.

En seguimiento a lo anterior, la fracción V del citado artículo dispone el derecho que las personas presentadas tienen de que el procedimiento del que son objeto sea sustanciado por autoridad competente, parte normativa que se encuentra parcialmente justificada en el Acuerdo de la Secretaría de Gobernación publicado el 8 de noviembre del año 2012 en el Diario Oficial de la Federación, por el que se emiten las Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración. Al establecer que “*responsable*” para efectos del marco normativo de migración de derecho interno, es el término para referirse *a/* “Servidor Público del Instituto que tiene a su cargo la organización y funcionamiento de una Estación Migratoria o de una Estancia Provisional” y, que dentro de sus obligaciones está la de “verificar que el alojamiento de las personas extranjeras se encuentre jurídicamente sustentado con las documentales respectivas”.¹²²

¹²¹ Art. 109, Ley de Migración, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra.pdf> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

¹²² Art. 3, Acuerdo por el que se emiten las Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración, disponible en:

Por lo que respecta a la parte normativa de la fracción V del artículo 109 de la Ley de Migración que recupera el derecho a recibir asesoría legal, es atinado hacer mención de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al respecto, con la determinación de la Primera Sala en el sentido de la irrenunciabilidad del derecho una defensa adecuada para efectos de los procedimientos migratorios como garantía del derecho al debido proceso. Afirmando que el Estado tiene la obligación de asignar a la persona sujeto de todo procedimiento migratorio, un defensor o defensora de oficio.¹²³

Visto que la irrenunciabilidad es una característica propia de los derechos humanos¹²⁴, y al no existir una política migratoria que garantice la defensa adecuada, se contravienen principios y aspectos de orden constitucional e internacional.

Y finalmente de la porción normativa de la fracción ya mencionada relativa a *ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga*, se puede interpretar que el ofrecimiento de pruebas por la naturaleza del procedimiento puede consistir por tener un ejemplo, en la aportación de elementos documentales que acrediten la situación jurídica de la persona, su identidad o alguna otra circunstancia particular y específica de cada caso que deba observarse. En cuanto a *alegar lo que al derecho de la persona convenga*, resulta cuestionable, si pensamos en la posibilidad de que el extranjero argumente que por encontrarse en una situación de vulnerabilidad orientada a la pretensión de recibir la protección como refugiado, su presentación y en consecuencia su alojamiento no se encuentra plenamente justificado. Aun cuando la ley prevé estos supuestos, su efectivo ejercicio se vuelve complejo por diversas razones.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5276965&fecha=08/11/2012#gsc.tab=0 (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

¹²³ Tesis: 1a./J. 113/2023 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, t. II, septiembre de 2023, p. 1610, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027200> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

¹²⁴ Naciones Unidas Derechos Humanos, "Conceptos básicos de derechos humanos" Oficina del Alto Comisionado, Honduras, disponible en: <https://oacnudh.hn/conceptos-basicos/> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

Empezando porque los responsables de sustanciar la presentación, el alojamiento y el procedimiento administrativo migratorio, tienen también la facultad y la obligación de notificar a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados del interés de la persona por solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado. Y considerando que no existe una estrategia de detección propia de las autoridades migratorias para identificar quien es un posible candidato al reconocimiento de la calidad de refugiado, en añadidura a que el número de personas presentadas y alojadas es proporcional al denso flujo migratorio; la tarea de notificar a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados de la inclinación que tengan las personas a sujetarse a un proceso de reconocimiento de refugio, resultaría una reiterada práctica evitativa de la deportación, siendo la deportación, uno de los escenarios menos deseables para quienes se encuentran en contexto de movilidad y son sujetos de un procedimiento administrativo migratorio convencional. Dejando de observarse la esencia por la asistencia para las personas en necesidad de protección, refugio y asilo.

Escenario que denota la necesidad de que sean implementadas las medidas y estrategias que fortalezcan aspectos como éste.

En esa tesitura, y como ya se ha sugerido de todo lo anterior; la *presentación* constituye una parte fundamental del Proceso Administrativo Migratorio, porque determina el alojamiento de la persona, cuya consumación compromete diversas prerrogativas de derechos fundamentales y de derechos humanos. Sin embargo, su regulación normativa está limitada a lo que en líneas anteriores se ha expuesto.

Con el propósito de demostrar la importancia que se encuentra en la *presentación*; a continuación, se hace un ejercicio de comparación respecto de los alcances y semejanzas que comparten el sistema de justicia penal en México en lo relativo a la figura de *detención* con el procedimiento administrativo migratorio (que previamente se ha conceptualizado) en su figura de *presentación*.

En el nuevo proceso penal acusatorio, la intervención de los jueces de control son el filtro y la garantía de legitimidad y de legalidad necesarios para la adecuada aplicación de la norma. De acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos

Penales el Juez de Control es el “Órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común que interviene desde el principio del procedimiento y hasta el dictado del auto de apertura a juicio, ya sea local o federal”¹²⁵ teniendo competencia para ejercer sus atribuciones dentro en el intervalo de esas etapas.

Salvador Castillo Garrido, en su obra, cita a Manuel Aragón y a Carla Huerta Ochoa para dilucidar el uso del término *control* en la figura en comento. El primero, por su parte, analiza la pluralidad de las acepciones que el término tiene por emplearse en sentidos muy diversos dentro del ámbito del derecho, pero que ello no es un impedimento para colocar el término dentro de los límites de comprensión necesarios del tema que se aborda, no omitiendo que la palabra homologa la idea de la limitación del poder en aras de prevenir los abusos de poder. Por otro lado Carla Huerta Ochoa aporta la idea de que los sinónimos revisar, verificar y comprobar, de cierto modo sirven para darle sentido a la concepción de la palabra *control*;¹²⁶ planteamiento que para el caso, cobra mayor valor si nos detenemos en las actividades a realizar por el Juez de Control como parte de sus atribuciones conferidas.

Carla Huerta Ochoa, hace hincapié en la importancia de la existencia de una figura de *control* como la herramienta para moderar el poder político como garantía del respeto por los derechos fundamentales y los derechos humanos.¹²⁷ Haciendo posible que prevalezca un Estado de Derecho.

Del artículo 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales en relación con el 16 Constitucional, se desprende la facultad del Juez de Control para determinar la legalidad de la orden de detención ejecutada y, previamente emitida por el Ministerio Público.¹²⁸ Vigilando que la ejecución de ésta y las acciones de la

¹²⁵ Art. 3, Código Nacional de Procedimientos Penales, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

¹²⁶ Castillo Garrido, Salvador, *Los jueces de control en el sistema acusatorio en México*, 2da. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, p. 2, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4672/14.pdf> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

¹²⁷ *Ibidem*, p. 3.

¹²⁸ Art. 150, Código Nacional de Procedimientos Penales, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

autoridad quien las ejecuta no sean violatorias de derechos humanos en perjuicio principalmente del detenido, como del imputado, el ofendido y la víctima, en otros sentidos. Quienes, particularmente en esta dimensión del sistema penal, pueden reclamar el atropello a sus derechos humanos ante el Juez de Control, siendo éste último un control de legalidad en el sistema penal.

Es preciso retomar el planteamiento inicial, del que es posible realizar un ejercicio comparativo con lo recién expuesto, pese a la distinción que existe en la justificación del proceso penal relativo al *control de legalidad de la detención* como tarea del Juez de Control, así en la justificación del procedimiento administrativo migratorio, respecto de la *presentación*. En tanto que la primera tiene su origen en la naturaleza punitiva como atributo del Estado, la segunda, descansa en una medida de carácter administrativo, ergo, comparten *la privación de la libertad* como el sentido de su origen. Reflexión sumamente necesaria en el entendido de que los motivos del proceso migratorio, no están dados por la comisión de un delito, sino por el incumplimiento a lo dictado en una norma administrativa, por lo que no admite pena ni castigo derivado de su contravención, sino en todo caso, en una sanción administrativa tal y como lo prevé la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.¹²⁹ En virtud de lo cual, el Tribunal Constitucional de México se ha pronunciado, respecto a que la detención migratoria de personas no debe exceder de 36 horas¹³⁰, cumpliendo entonces con la sanción administrativa de Arresto hasta por 36 horas aplicable en materia administrativa y de conformidad con la Constitución¹³¹, no obstante es necesario no perder de vista que la autoridad administrativa para la imposición de una sanción deberá tomar en consideración: “1) Los daños que se hubieren producido o puedan producirse, 2) El carácter

¹²⁹ Art. 70, Ley Federal del Procedimiento Administrativo, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/112_180518.pdf (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

¹³⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación “ATENCIÓN A PERSONAS MIGRANTES REQUIERE DE UN ENFOQUE PROTECCIONISTA DE SUS DERECHOS HUMANOS” *Comunicados de Prensa*, México, Num. 383, 2023, disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7573> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

¹³¹ Art. 21, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción, 3) La gravedad de la infracción y, 4) La reincidencia del infractor”.¹³²

De manera que, colocando nuestra atención en el motivo de esta investigación y, partiendo de los principios de razonabilidad y necesidad; las personas con situación migratoria irregular no representan un imperante daño que se mitigue con la privación de la libertad.

La intención de las personas en situación migratoria irregular, por la inobservancia a los requisitos establecidos por la Ley para el tránsito regular dentro de territorio mexicano, en la mayoría de los casos está motivada por las dificultades económicas, políticas y sociales de su país de origen que impiden que este grupo tenga acceso a un desplazamiento regular, ordenado y seguro. No encontrando justificación de su intención en transgredir la soberanía de la Nación, ni para obtener algún beneficio de ello.

Si se parte de la premisa de que la *presentación* en estricto sentido y con apego a la norma, se da a consecuencia de no acreditar la regular estancia en el país, y no con motivo del impacto social que de ello deriva; la irregular situación migratoria de una persona y su tránsito por territorio nacional, no resulta grave.

En cuanto a la *reincidencia del infractor*, es un aspecto que para efectos de la *presentación* no tiene lugar de facto ni *de iure*, ya que ésta es de aplicación general, aunque no exista un antecedente que advierta la reincidencia de la falta administrativa cometida.

Además, las personas en contexto de movilidad, como resultado de las situaciones que les obligan a abandonar su país de origen, las circunstancias en las que viajan, las condiciones a las que se enfrentan a su llegada, cuestiones específicas particulares de cada persona o las violaciones de los derechos humanos en múltiples formas; constituyen uno de los grupos de personas en situación de

¹³² Art. 73, Ley Federal del Procedimiento Administrativo, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/112_180518.pdf

vulnerabilidad.¹³³ Por lo que, una medida con las características de la *detención* o la *presentación*, impuesta a una persona con pertenencia a ese grupo, puede ser excesiva y causar grave impacto en su perjuicio.

Retomando el ejercicio comparativo que antecede; en el entendido de que el Juez de Control es el órgano que observa la legalidad de una detención para llevar a efecto las medidas de las que se sirva, con la finalidad de asegurar la sustanciación y la no obstaculización del proceso hasta su desahogo. En materia penal, la *detención* servirá de providencia para garantizar la efectividad de la resolución a la que haya lugar.¹³⁴ Como en el procedimiento administrativo migratorio; en el que al no acreditarse la razonabilidad de la *presentación*, queda como única opción justificarle en que se efectúe la encomienda que tiene el Instituto Nacional de Migración de garantizar una migración segura, ordenada y regular y de la preservación de la soberanía y de la seguridad nacionales, como parte de la política migratoria; impidiendo que los migrantes se sustraigan de los procedimientos establecidos para tan fin.

Por otra parte, pero en el mismo ánimo. A la tarea que en virtud de su competencia realiza el Juez de Control para vigilar y calificar la legalidad de la *detención*, el Código Nacional de Procedimientos Penales, le ha dado el nombre de *Control de legalidad de la detención* como parte de la *Audiencia Inicial* en la que habrá de llevarse a cabo, una vez que la persona detenida sea puesta a disposición de manera inmediata a su detención ante el Juez de Control; quien calificará y examinará las razones de la detención, el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad. Una vez agotado lo anterior, el desahogo del control de legalidad de la detención podrá ser en dos sentidos, con la ratificación de la detención o, al no acreditarse la legalidad se ordenará la libertad del

¹³³ Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado, "Migrantes en situación de vulnerabilidad", *El ACNUDH y la migración*, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/migration/migrants-vulnerable-situations> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

¹³⁴ Castillo Garrido, Salvador, *Los jueces de control en el sistema acusatorio en México*, 2da. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, p. 4, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4672/14.pdf> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

detenido,¹³⁵ siendo un procedimiento garante del principio de legalidad. Roberto Islas Montes, recupera las afirmaciones de Rolando Tamayo y Salmorán, quien concibe el principio de legalidad como el presupuesto que prevalece en todo el discurso jurídico, tanto en la parte descriptiva, como en la argumentativa; controlando los actos de los funcionarios facultados para llevar a efecto los mandatos de una norma jurídica.¹³⁶

Para dimensionar la importancia que tiene el principio de legalidad en todo procedimiento jurídico; Diego García Ricci en su obra *Estado De Derecho y Principio De Legalidad* para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cita al estudioso Pedro Salazar, quien al respecto considera que debe existir un cuerpo normativo emitido por una autoridad jurídicamente reconocida y que éste se integre por normas eficientes y cuya aplicación a los casos concretos sea ejecutada y observada por un órgano imparcial, esto es, tribunales previamente establecidos y reconocidos, mediante procedimientos normativos que garanticen que toda determinación, acción, pena o sanción de la autoridad esté debidamente fundada y motivada, para que el principio de legalidad exista.¹³⁷

De ahí, que el Control de Legalidad de la Detención, de *iure*, garantiza el *principio de legalidad*, en contraste con la figura de *presentación* que a la luz de todo lo antes expuesto carece de las herramientas normativas para su correcta aplicación, volviéndose una práctica con notorias ausencias, en la que los protocolos son parcialmente observables al no existir una exigencia de la norma para examinar la manera en que se sustancian los procesos propios de la materia migratoria, pero esencialmente en la *presentación*. Esto, traducido a otras palabras; en que la *presentación* se acuerda sin distinción y, sin haberse examinado de manera previa si fueron agotados debidamente los requisitos y protocolos de

¹³⁵ Art. 308, Código Nacional de Procedimientos Penales, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

¹³⁶ Islas Montes, Roberto, "Sobre el principio de legalidad", *Anuario De Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo, 2009, p. 5, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

¹³⁷ García Ricci, Diego, "Estado de Derecho y Principio de Legalidad", *Colección de Textos Sobre Derechos Humanos*, México, 1ra. ed., diciembre 2011, p. 37, disponible en: <https://corteidh.or.cr/tablas/r28801.pdf>

actuación emitidos por la Secretaría de Gobernación en la ejecución de *procedimientos de revisión o control migratorio*, y en el caso de que sí fuesen evaluados, la autoridad encargada de ello es homologa, compartiendo facultades, atribuciones y competencia respecto de los agentes federales migratorios responsables de ejecutar la *presentación*.

No deben menoscabarse los procedimientos de la materia migratoria con motivo de su naturaleza administrativa. Ya que la esfera de derechos de la persona sujeto de dichos procedimientos sufre afectaciones, tanto como la esfera de derechos de la persona sujeto de un procedimiento penal. Situación que refleja una conducta discriminatoria por parte del órgano ejecutivo y legislativo, excluyendo a este grupo vulnerable de la posibilidad de ejercer su derecho de acceso a la justicia contraviniendo además con el derecho internacional, como vital actor en los temas de migración;

La Reforma constitucional de 2011 en materia de Derechos Humanos además de adicionar, modifica el enfoque con el que el Estado debe desarrollar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos, en el que los tratados internacionales cobran un grado jerárquico para su protección, dotando de amplitud al impartidor de justicia, a las autoridades dentro de sus competencias, al Estado y a todos los actores para aplicar el principio pro persona. Este evento evolutivo representa una exigencia para que el Estado se allegue de los mecanismos necesarios para agotar plenamente las prerrogativas internacionales, con las que todavía existe una brecha al prevalecer procesos de un sistema jurídico que ponderan un incorrecto entendimiento de la soberanía nacional, sobre la universalidad de los derechos humanos. Exposición que resulta totalmente razonable, si ubicamos el planteamiento de este estudio frente a la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de José. Dado que esta ordenanza no hace una distinción de quienes sí y quienes no “para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”¹³⁸

¹³⁸ Art. 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

tienen derecho a ser oídos, “con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial”¹³⁹, sino que, por el contrario, precisa que es un derecho que toda persona tiene. Por lo que, suponiendo sin conceder que en la sustanciación de la *presentación*, la persona sujeto a este procedimiento sea oída; la *presentación* obedecería a tal mandamiento en esa proporción del precepto normativo, mismo que también exige que sea ante un juez o tribunal competente¹⁴⁰, figuras que hasta el momento no existen para efectos de la *presentación*, habiendo en ese sentido una omisión legislativa relativa pero no menos trascendental que si fuese absoluta, dado que sí deriva en una importante y total transgresión a derechos humanos y garantías.

En el ánimo de vigorizar la proposición de este análisis, es preciso sumar a esta exposición de motivos, que el Pacto de San José, a su vez, prohíbe la arbitrariedad en las detenciones y en el encarcelamiento¹⁴¹, así pues; al no existir un *juez o tribunal competente* que califique la procedibilidad de la *presentación* o, una figura equiparable al *Juez de Control*, ni un procedimiento a tal efecto homologable con el *Control de legalidad de la detención*, la *presentación* constituye una práctica arbitraria y contraria al derecho internacional en vista del incumplimiento a la fracción 1 del artículo 8 del ordenamiento referido. En añadidura, su artículo 7 en la fracción 5, establece que “toda persona detenida o retenida (como lo es una persona sujeta a la presentación), debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales”¹⁴² (situación que como ya se ha mencionado, no está prevista en el marco normativo de derecho interno que regula los procesos migratorios), y “tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad”¹⁴³, escenario que como consecuencia de los aspectos antes mencionados resulta naturalmente improcedente.¹⁴⁴

¹³⁹ *Idem.*

¹⁴⁰ *Idem.*

¹⁴¹ *Ibidem*, art. 7.

¹⁴² *Idem.*

¹⁴³ *Idem.*

¹⁴⁴ *Idem.*

Con la ejecución de la *presentación*, algunos derechos y garantías se ven comprometidos y en ese orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 29 en su párrafo cuarto¹⁴⁵; que la suspensión de los derechos (como lo es la libertad en la *presentación*) tiene que estar fundada y motivada, premisa que en este caso sí se cumple, ya que la Ley de Migración y demás ordenamientos del marco normativo migratorio establece los motivos por los que la *presentación* proceda. Y, que dicha suspensión de derechos sea bajo los principios de *legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación*, parte que no se acredita por los siguientes motivos:

No habiendo legalidad en los actos de la *presentación*, al no ajustarse cabalmente al conjunto de normas internacionales. Desde el punto de vista de que “todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en el derecho en vigor”.¹⁴⁶

Para definir si la *presentación* es o no una medida razonable será necesario reflexionar el objetivo y fines que motivan su existencia, y partiendo de ello, valorar si lo propuesto por la norma es la alternativa ideal para alcanzar tal finalidad.¹⁴⁷ En virtud de esto, se puede decir que la *presentación* como medida para la no sustracción de las acciones administrativas es el medio idóneo, más no la regulación para su aplicación.

El principio de proclamación en este sentido queda agotado con el decreto del 25 de mayo del 2011 por el que se expidió la Ley de Migración en la que se establece la figura de la *presentación*.¹⁴⁸

¹⁴⁵ Art. 29, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

¹⁴⁶ Salazar, Pedro, “Una aproximación al concepto de legalidad y su vigencia en México”, *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, México, núm. 9, 1998, disponible en: <https://isonomia.itam.mx/isonomia/9/363666927013/html/index.html#:~:text=Un%20poder%20es%20leg%C3%ADtimo%20en,ajustan%20a%20las%20leyes%20vigentes>. (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

¹⁴⁷ Cianciardo, Juan et al., *Argumentación, Principios y Razonabilidad. Entre la Irracionalidad y la Racionalidad*, 1ra. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p.90, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4281/35.pdf> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

¹⁴⁸ DECRETO por el que se expide la Ley de Migración y se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Población, del Código Penal Federal, del Código Federal de

Por lo que hace a la publicidad, este principio está orientado al proceso penal acusatorio, y, en lo concerniente al principio de no discriminación, dista significativamente de la *presentación*, al ser una medida que restringe en primer lugar, el derecho de acceso a la justicia. Previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece la igualdad que todas las personas tienen para la protección de la ley.

5.3. De La Omisión Legislativa Con Enfoque De Derechos Humanos Relativa A La *Presentación* En El Procedimiento Administrativo Migratorio

Como ya se ha referido en párrafos anteriores, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido una importantísima y generosa incorporación de derechos humanos a partir de su reforma en el año 2011, revistiendo el marco normativo interno del reconocimiento de las prerrogativas de dimensión internacional, particularmente de la Convención Americana de los Derechos Humanos como el tratado general que ha de establecer la exigibilidad de una acción positiva por parte del Estado para que sea posible un desarrollo progresivo y sostenido en materia de derechos humanos.¹⁴⁹ Lo expuesto en el contenido de esta investigación tiene la finalidad de advertir la omisión legislativa de la que se está hablando, con relación al desarrollo de la *presentación* como parte preliminar y esencial del procedimiento administrativo migratorio. Medida que para su debida aplicación resulta normativamente incompleta al no existir el ordenamiento que garantice su realización conforme a las previsiones en materia de derechos humanos, de la propia Constitución y en consecuencia de los tratados internacionales. La importancia que de hecho tiene la *presentación* se ve aminorada, ignorando la fuerza que tiene ante la esfera de derechos humanos de

Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de la Policía Federal, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, de la Ley de Inversión Extranjera, y de la Ley General de Turismo, disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5190774&fecha=25/05/2011#gsc.tab=0 (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

¹⁴⁹ Rodríguez Ortega, Julio Armando, "La Omisión Legislativa En Derechos Humanos", *Congreso Redipal Virtual IX*. México, 2016, p. 6, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/TEMA2/T2_CRV-IX-10-16.pdf (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

una persona, como consecuencia de la ausencia de un desarrollo normativo derivada de la inobservancia legislativa. Propiciando un escenario desigual para los migrantes en quienes recae la aplicación de esta medida. Por lo que es necesario, que el Estado provea los recursos por la vía legislativa con el propósito de completar aquellos desarrollos que hagan falta para que la medida sea implementada con eficacia.

5.4. Inconstitucionalidad Por Omisión Legislativa Relativa A La *Presentación* En El Procedimiento Administrativo Migratorio

Desde el ángulo de la inconstitucionalidad, en el que la omisión surge como consecuencia del incumplimiento de mandatos dictados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para legislar sobre una materia en particular (previsto en el artículo 73 fracción XVI que faculta al Congreso *para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.*¹⁵⁰) y que con ello la norma constitucional sea eficaz;

Para ello es importante delimitar cuándo y cuándo no, la norma constitucional es eficaz; José Alfonso Da Silva cita a Aftalión, para precisar la expresión de *eficacia*, en un primer sentido, como la conducta que se realiza en apego a cómo la norma jurídica establece que se lleve a cabo dicha conducta. Y por otra parte, la eficacia se da toda vez que con la norma se alcancen los efectos jurídicos que se pretenden y en ella están reconocidos¹⁵¹; de tal manera que, si partimos de la primera premisa; la omisión del poder legislativo para resolver y legislar en materia migratoria, particularmente respecto de la figura multicitada; constituye plenamente una omisión legislativa por inconstitucionalidad, dado que, con el silencio del poder legislativo se ha producido la deficiencia de un desarrollo o un órgano que garantice

¹⁵⁰ Art. 73, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

¹⁵¹ Alfonso da Silva, José, *Aplicabilidad de las normas constitucionales*, 1ra. ed., trad. de Nuria González Martín, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 52, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1000/5.pdf> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

en todo momento la legalidad de la *presentación*, y se incurre en una conducta por parte de la autoridad encargada de aplicar la norma con la que se contraviene la riqueza del compendio de derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en consecuencia con la amplia codificación internacional con la que se encuentra estrechamente vinculada, como la ya citada Convención Americana de los Derechos Humanos.

Siendo el desarrollo de estrategias o procesos que garanticen la legalidad de la *presentación*, la herramienta para la respuesta a los desafíos que el fenómeno de la migración tiene; como uno de los tantos ejemplos en que la norma constitucional se ha tornado lamentable y preocupante ineficaz derivado de la omisión legislativa por parte del Poder garante del ejercicio legislativo. Dando origen a una doble responsabilidad, tanto de carácter constitucional como ha quedado justificado, como de alcance internacional, cuando el Estado con sus acciones u omisiones incumple con el compromiso de adoptar y ajustarse con plenitud a las prerrogativas de los tratados, como lo es en el caso que motiva este estudio¹⁵²;

Trayendo a colación de esta reflexión, el Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos ya antes enunciado (a propósito del *ius gentium*, cuya concepción históricamente es el derecho universal, en oposición al derecho exclusivo de los romanos como *ius civile*¹⁵³, siendo el antecedente de lo que hoy en día se conoce como el *derecho de gentes* para el derecho internacional como una norma universalmente aceptada), que establece que los Estados Partes por medio de las herramientas y procedimientos propios de su marco normativo constitucional se comprometen a hacer los ajustes y tomar las medidas necesarias para que en virtud de su ejercicio legislativo, los derechos reconocidos por el tratado sean incluidos en

¹⁵² Rodríguez Ortega, Julio Armando, “La Omisión Legislativa En Derechos Humanos”, *Congreso Redipal Virtual IX*. México, 2016, p. 10, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/TEMA2/T2_CRV-IX-10-16.pdf (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

¹⁵³ Adame Goddard, Jorge, “El *ius gentium* como derecho mercantil internacional”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XIX, número 56, mayo-agosto de 1986, p. 2, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/885/13.pdf> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

el ordenamiento interno y que su aplicación sea efectiva.¹⁵⁴ Así mismo, lo hace la Convención Americana de los Derechos Humanos, para los efectos de la misma.¹⁵⁵

¹⁵⁴ Art. 2, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

¹⁵⁵ Art. 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

Conclusiones

Del desarrollo de este proyecto de estudio, con la firme convicción de reflejar el grave olvido de las autoridades para legislar la materia migratoria, como una de las exigencias sociales de gran relevancia en México por el impacto que tiene en amplio sentido, y por las afectaciones individuales en cada persona originaria de otro país en su tránsito por territorio nacional; es menester dentro del sentido aspiracional con enfoque de derechos humanos, pensar en la posibilidad de la creación de un procedimiento que trascienda a consolidarse con base en una estructura de derecho procesal migratorio, orientada a que además de todos los procesos migratorios, en particular, la *presentación* se practique con obediencia a un ordenamiento en el que se dicte de manera puntual los mecanismos, formas, modos, actos y procesos con los que se deba ejecutarse y calificarse esta parte del Procedimiento Administrativo Migratorio. Y del mismo modo, instituir un órgano jurisdiccional o administrativo distinto a la autoridad migratoria, especializado en la vigilancia de la *presentación* en su ejecución, como de las disputas que ocurren con motivo del fenómeno y los procesos de carácter migratorio en el país, para que en su labor, sean resueltas bajo los importantísimos principios de proporcionalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, como directrices para la garantía de la protección de los derechos humanos, con la aplicación de medidas razonables...

Las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta.¹⁵⁶

¹⁵⁶ Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C, num. 72, disponible en:

...en sintonía a la sensible naturaleza que tiene el contexto migratorio, instaurando un parámetro de legalidad.

El desacato de las ordenanzas de nuestra valiosa ley suprema por parte del Poder Legislativo, incuestionablemente es un obstáculo para la creación de la ruta que conduzca al desarrollo multidimensional del país, convirtiéndose en una adversidad para muchas personas cuya esfera de derechos sufre afectaciones negativas, por estar condicionada al actuar del Estado y a la organización e implementación de sus recursos. Ejercicio que notoriamente ha menguado en su esencia, como obligación del Estado de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos; inclinando sus acciones por la búsqueda de la aprobación social definitivamente injustificada (desde el punto de vista de derechos humanos) y del protagonismo; con la politización de las estrategias y medidas que se implementan y, sobre todo en un marco social tan controvertido como la migración. Dejando de lado la excepcionalidad y en su lugar, la notoria y recurrente normalidad de las omisiones legislativas, decreciendo el valor normativo de la Constitución.

Por lo que es indispensable, que en el ámbito de su competencia los órganos de gobierno pongan inmediata y especial atención a los huecos normativos y, a fortiori en materia migratoria, concretamente a la *presentación*. Como una práctica *administrativa* que durante décadas ha sido la vía hacia una irreparable e insuperable violación de derechos humanos en nuestro país.

De modo que la acción positiva del Estado debe darse desde diversos ángulos, en seguimiento a la labor jurisdiccional sostenida que a partir de sus interpretaciones da luz para aminorar las omisiones y revestir de eficacia la norma constitucional y por ende, el marco normativo internacional del que el Estado Mexicano es parte.

Y finalmente, en otro orden de ideas. Es imprescindible acentuar la importancia de involucrarse en asuntos relacionados con la migración, de manera activa en la defensa de derechos humanos o con la difusión de éstos. Porque

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf (fecha de consulta: 8 de junio de 2024). pagina 84

mientras que el Estado en muchas ocasiones concibe el fenómeno de la migración como una amenaza a la soberanía nacional, el sentido de humanidad debe prevalecer en la búsqueda del desarrollo humano.

Bibliografía

Acuerdo por el que se emiten las Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración, disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5276965&fecha=08/11/2012#gsc.tab=0 (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

ADAME GODDARD, Jorge, "El ius gentium como derecho mercantil internacional", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XIX, número 56, mayo-agosto de 1986, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/885/13.pdf> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

ALFONSO DA SILVA, José, *Aplicabilidad de las normas constitucionales*, 1ra. ed., trad. de Nuria González Martín, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1000/5.pdf> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

Apartado VII, Manual de Organización General del Instituto Nacional de Migración, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5604026&fecha=02/11/2020#gsc.tab=0 (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

ARIAS MUÑOZ, Karina y CARMONA ARELLANO, Nancy, "Evolución y retos del marco normativo migratorio en México: Una perspectiva histórica", *Sin Fronteras IAP*, México, 1ra. ed., 2012, disponible en: <https://sinfronteras.org.mx/wp-content/uploads/2018/12/Evoluci%C3%B3n-y-retos-del-marco-normativo-migratorio-en-M%C3%A9xico.-Una-perspectiva-hist%C3%B3rica..pdf> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

AUGUSTO PALMA, José, *La no devolución de los refugiados: Principio Protector de la Vida Humana*, disponible en: <https://www.eld.edu.mx/Revista-de-Investigaciones-Juridicas/RIJ-15/Capitulos/20-SM-La-no-devolucion-de-los-refugiados-principio-protector-de-la-vida-humana.pdf>

AZUELA GÜITRÓN, Mariano et al., *El Sistema Jurídico Mexicano*, 4ta. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/material_didactico/2016-11/Sistema-Juridico-Mexicano.pdf (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

Art. 3, Acuerdo por el que se emiten las Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de

Migración, disponible en:
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5276965&fecha=08/11/2012#gs.c.tab=0 (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

BARRENA, Guadalupe, “El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”
Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Fascículo 3, México, 2012.

BAZÁN, Víctor, “Control de las Omisiones Inconstitucionales e Inconvencionales”,
Recorrido por el derecho y la jurisprudencia americanos y europeos, Bogotá,
2014, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/31009.pdf> (fecha de
consulta: 8 de junio de 2024).

“Comunicados de Prensa”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Num.
184, 2022, disponible en:
<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=69063>
(fecha de consulta: 8 de junio de 2024)

Art. 1., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (fecha de
consulta: 8 de junio de 2024).

Art. 2., Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponible en:
https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf
(fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

Art. 25., Código Penal Federal, disponible en:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf> (fecha de consulta: 8
de junio de 2024).

Art. 3, Código Nacional de Procedimientos Penales, disponible en:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf> (fecha de consulta:
8 de junio de 2024).

CARMONA, Blanca, “*Nos trataron como animales: Guardia Nacional dispara contra migrantes en Ciudad Juárez, Chihuahua*”, *Animal Político*, México, 2023,
disponible en: <https://animalpolitico.com/estados/guardia-nacional-dispara-contra-migrantes-ciudad-juarez->

chihuahua?rtbref=rtb_cgkpmqz9it4tdoo39r6k_1714639266869 (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

CASTILLO GARRIDO, Salvador, *Los jueces de control en el sistema acusatorio en México*, 2da. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4672/14.pdf> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

CEPAL, "Migración", *Biblioguías- Biblioteca de la CEPAL*, 2024, disponible en: <https://biblioguias.cepal.org/c.php?g=1096081&p=7993398> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

CIANCIARDO, Juan et al., *Argumentación, Principios y Razonabilidad. Entre la Irracionalidad y la Racionalidad*, 1ra. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4281/35.pdf> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

CNDH, "¿Qué son los derechos humanos?" *CNDH México*, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

CNDH, "Procedimiento Administrativo Migratorio", *Viral*, disponible en: <https://migrantes.cndh.org.mx/transito-por-Mexico/procedimiento/doc/Procedi-Admin.pdf> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

Comisión Nacional de Derechos Humanos, "Migrante: una guía de tus derechos humanos", México, 2da ed., 2018, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/37-Migrantes-DH.pdf>

Art. 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

Art. 1, Convención Sobre El Estatuto De Los Refugiados, disponible en: https://www.acnur.org/sites/default/files/2023-05/Convencion_1951.pdf (fecha de consulta: 10 de junio de 2024).

Corte IDH, *CASO BAENA Ricardo y otros Vs. Panamá*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C, num. 72, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

Art. 150, Código Nacional de Procedimientos Penales, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

DECRETO por el que se expide la Ley de Migración y se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Población, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de la Policía Federal, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, de la Ley de Inversión Extranjera, y de la Ley General de Turismo, disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5190774&fecha=25/05/2011#gs.c.tab=0 (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

EDWARDS, Adrián, “¿Refugiado o Migrante? ¿Cuál es el término correcto?”, *ACNUR México*, 2016, disponible en: <https://www.acnur.org/mx/noticias/historias/refugiado-o-migrante-cual-es-el-termino-correcto#:~:text=Decimos%20%27refugiados%27%20cuando%20nos%20referimos,la%20definici%C3%B3n%20legal%20de%20refugiado> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

Forbes Staff, “Ciudad de México reacciona con retos ante el repentino flujo migratorio”, *Forbes México*, México, 2023, disponible en: <https://www.forbes.com.mx/ciudad-de-mexico-reacciona-con-retos-ante-el-repentino-flujo-migratorio/> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

FUENTES, Alfredo, “Organizaciones de DH urgen a SCJN retirar a la Guardia Nacional de labores migratorias”, *El Sol de México*, 2022, disponible en: <https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/sociedad/organizaciones-de-dh-urgen-a-scn-retirar-a-la-guardia-nacional-de-labores-migratorias-8434561.html> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

GALLEGOS, Rocío et al., “¿Qué pasó la noche del incendio en la estancia migratoria en Ciudad Juárez?”, *Proceso*, México, 2024, disponible en: <https://www.proceso.com.mx/nacional/2024/3/19/que-paso-la-noche-del-incendio-en-la-estancia-migratoria-en-ciudad-juarez-325818.html> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “El acceso a la justicia, entre el derecho formal y el derecho alternativo”, *El otro Derecho*, Colombia, núm. 35, 2006, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/29495.pdf>. (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

GARCÍA RICCI, Diego, “Estado de Derecho y Principio de Legalidad”, *Colección de Textos Sobre Derechos Humanos*, México, 1ra. ed., diciembre 2011, disponible en: <https://corteidh.or.cr/tablas/r28801.pdf>

Gobierno de México, “Visión Ejecutiva de la política migratoria: Principales componentes”, 2024, disponible en: https://portales.segob.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/2_Vision_ejecutiva_de_la_politica_migratoria_PRINCIPALES_COMPONENTES/179#:~:text=La%20pol%C3%ADtica%20migratoria%20del%20Gobierno,y%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

GOZAÍNI. A, Osvaldo, *et al*, *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, 1ra, ed., México, 2014, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32137.pdf> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

Guardia Nacional, “Guardia Nacional colabora con autoridades de los tres órdenes de gobierno para apoyar a migrantes accidentados en Chiapas”, 10 de diciembre de 2021, disponible en: <https://www.gob.mx/guardianacional/prensa/guardia-nacional-colabora-con-autoridades-de-los-tres-ordenes-de-gobierno-para-apoyar-a-migrantes-accidentados-en-chiapas> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

Ibidem, art. 144.

INE e IJJ UNAM, “Estado de Derecho”, *Faro Democrático*, México, 2020, disponible en: <https://farodemocratico.ine.mx/el-acceso-a-la-justicia/#tri-tema-3> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

ISLAS MONTES, Roberto, “Sobre el principio de legalidad”, *Anuario De Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo, 2009, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

Art. 1, La Declaración Universal de los Derechos Humanos, disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

Art. 1, Ley de Migración, disponible en:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra.pdf> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

Art. 1, Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, disponible en:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOEFAM.pdf> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

Ley General de Población, 1936, disponible en:
https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=190348&pagina=1&seccion=2 (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

Art. 70, Ley Federal del Procedimiento Administrativo, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/112_180518.pdf (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

MORÓN URBINA, Juan Carlos, “Omisión Legislativa Consideraciones Generales”, disponible en:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3026/5.pdf> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado, “Migrantes en situación de vulnerabilidad”, *El ACNUDH y la migración*, disponible en:
<https://www.ohchr.org/es/migration/migrants-vulnerable-situations> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

Naciones Unidas Derechos Humanos, “Conceptos básicos de derechos humanos” Oficina del Alto Comisionado, Honduras, disponible en:
<https://oacnudh.hn/conceptos-basicos/> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

Naciones Unidas, “Historia de la Declaración”, disponible en:
<https://www.un.org/es/about-us/udhr/history-of-the-declaration> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

NIEVES HERNÁNDEZ, Efraín, “¿Derecho internacional a migrar? Entre el derecho natural y el derecho positivo: el dilema de los derechos humanos de los migrantes.”, *Revista De Relaciones Internacionales De La UNAM*, núm.120 y 121, septiembre 2014–abril 2015.

OIM “Perfil Migratorio De México”, *Boletín Anual 2022*, México, 2022, disponible en:
<https://mexico.iom.int/sites/g/files/tmzbd11686/files/documents/2023->

03/Perfil%20Migratorio-%20Boletin%20Anual%202022%20%283%29.pdf
(fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

OIM, “Glosario Sobre Migración”, *Derecho Internacional Sobre Migración*, núm. 7, 2006, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/11/anexo4.pdf> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

Art. 2, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

PABLO DÍAZ, José, “La parroquia de la Soledad, el refugio de más de un millar de migrantes en Ciudad de México”, *El País*, México, 2023, disponible en: <https://elpais.com/mexico/2023-11-01/la-parroquia-de-la-soledad-el-refugio-de-mas-de-un-millar-de-migrantes-en-ciudad-de-mexico.html> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

PALMA, José Augusto, *op. cit.*, p. 502.

Protocolo de Operación de Revisiones Migratorias, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/672447/PROTOCOLO_1W_EB.pdf (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

Reglamento de la Ley de Migración, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LMigra.pdf (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

RODRÍGUEZ ORTEGA, Julio Armando, “La Omisión Legislativa en Derechos Humanos”, *Congreso Redipal Virtual IX*, México, 2016, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/TEMA2/T2_CRV-IX-10-16.pdf (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

ROSAS FREGOSO, Roxana y GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *La transterritorialidad nacional en México: una visión multidisciplinaria*, 1ra. ed., México, UNAM, 2023, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7167/14.pdf> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

SAGASTUME GEMMEL, Marco Antonio, *¿Que Son Los Derechos Humanos? Evolución Histórica*, Guatemala, Tipografía Nacional de Guatemala, 1991, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/15872r.pdf> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

SALAZAR, Pedro, “Una aproximación al concepto de legalidad y su vigencia en México”, *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, México, núm. 9, 1998, disponible en: <https://isonomia.itam.mx/isonomia/9/363666927013/html/index.html#:~:text=Un%20poder%20es%20leg%C3%ADtimo%20en,ajustan%20a%20las%20leyes%20vigentes>. (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

SCJN, “Acceso a la Justicia”, *Centro de Estudios Constitucionales*, disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/programas-investigacion/accesoalaJusticia#:~:text=El%20acceso%20a%20la%20justicia,para%20su%20protecci%C3%B3n%20y%20garant%C3%ADa> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

SEGOB, “¿Qué es el debido proceso?”, 2016, disponible en: <https://www.gob.mx/segob/articulos/que-es-el-debido-proceso>, (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

SEGOB, “Decreto por el que se expide la Ley de Migración y se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Población, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de la Policía Federal, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, de la Ley de Inversión Extranjera, y de la Ley General de Turismo”, *Diario Oficial de la Federación*, 25 de mayo de 2011, disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5190774&fecha=25/05/2011#gs.c.tab=0 (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

SEGOB, “Glosario De Términos Relacionados Con El Programa Presupuestario P019-Coordinar La Política Migratoria”, Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos, disponible en: https://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/UPM/Glosario_P019.pdf (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

SEGOB, “Protocolo de Operación de Revisiones Migratorias”, 2021, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/672447/PROTOCOLO_1WEB.pdf (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

Suprema Corte de Justicia de la Nación “Atención A Personas Migrantes Requiere De Un Enfoque Proteccionista De Sus Derechos Humanos: Ministro Javier Laynez” *Comunicados de Prensa*, No. 383/2023, 2023, disponible en:

<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7573>
(fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

Suprema Corte de Justicia de la Nación, “La Primera Sala Determinó Que Las Personas Extranjeras Sujetas A Un Procedimiento Migratorio Tienen El Derecho Irrenunciable A Contar Con Una Defensa Adecuada Y Que Los Plazos Previstos En La Ley De Migración Para Su Alojamiento Temporal Son Inconstitucionales”, *Comunicados de Prensa*, México, No. 090/2023, 2023, disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=7276> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

Tesis: 1a. XXII/2023 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. II, septiembre de 2023, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027179> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

Tesis: 1a. XXX/2023 (11a.), Presentación Y Alojamiento De Personas Extranjeras En Estaciones Migratorias. La Ley De Migración Es Acorde Al Régimen Constitucional Y Convencional Sobre La Privación Legítima De La Libertad De Las Personas Migrantes En Territorio Nacional, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época. II, septiembre de 2023, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027205> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Derecho Al Debido Proceso. Su Contenido, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, febrero de 2014, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005716> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

Tesis: 1a./J. 113/2023 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*,

Tesis: 2a./J. 128/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, septiembre de 2011, p. 1112, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/161120> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

UNAM, “Las Migraciones”, México, 2013, disponible en: <http://www.objetos.unam.mx/geografia/migraciones/index.html#:~:text=La%20migraci%C3%B3n%20se%20define%20como,culturales%2C%20b%C3%A9licos%2C%20entre%20otros.> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

Undécima Época, t. II, septiembre de 2023, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027200> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

VARGAS, Octavio, “Migrantes sobreviven en CDMX como comerciantes: Christopher busca ir a EEUU, pero Emmanuel quiere quedarse en México”, *infobae*, México, 2024, disponible en: <https://www.infobae.com/mexico/2024/02/10/migrantes-sobreviven-en-cdmx-como-comerciantes-christopher-busca-ir-a-eeuu-pero-emmanuel-quiere-quedarse-en-mexico/> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

XANTOMILA, Jessica y LAURELES, Jared “Se encuentra INM entre las cuatro dependencias más denunciadas ante la CNDH”, *La Jornada*, México, 2024, disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2024/02/11/politica/005n2pol> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024):

“Comunicados de Prensa”, *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Num. 184, 2022, disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=69063> (fecha de consulta: 8 de junio de 2024).